



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARIA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCION GENERAL
DE LA COSTA Y EL MAR
DEMARCACIÓN DE COSTAS EN
MURCIA

**PROYECTO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LOS
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE DE
UNOS SETECIENTOS SETENTA Y UN (771) METROS QUE
COMPRENDE EL TRAMO DE COSTA DESDE PLAYA DEL
CASTELLAR A PLAYA DE NARES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL
DE MAZARRÓN (MURCIA)
REFERENCIA DES01/21/30/0001**

Mayo 2023



www.miteco.gob.es/es/costas/
bzn-dcmurcia@miteco.es

Avda. Alfonso X El Sabio 6-1º
30071 MURCIA
TFNO.: 968 23 45 50

CSV : GEN-e158-cc25-7c3d-e1a1-d8a1-d687-9f90-318e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : DANIEL CABALLERO QUIRANTES | FECHA : 12/05/2023 07:19 | Sin acción específica



Código seguro de Verificación : GEN-e158-cc25-7c3d-e1a1-d8a1-d687-9f90-318e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...>



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARIA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL
DE LA COSTA Y EL MAR

DEMARCACIÓN DE COSTAS EN
MURCIA

www.miteco.gob.es/es/costas/
bzn-dcmurcia@miteco.es

Avda. Alfonso X El Sabio 6-1º
30071 MURCIA
TFNO.: 968 23 45 50

CSV : GEN-e158-cc25-7c3d-e1a1-d8a1-d687-9f90-318e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : DANIEL CABALLERO QUIRANTES | FECHA : 12/05/2023 07:19 | Sin acción específica





DOCUMENTO Nº 1. MEMORIA Y ANEJOS

MEMORIA

ANEJOS A LA MEMORIA

- Anejo nº 1.- Relación de titulares afectados
- Anejo nº 2.- Acta de apeo
- Anejo nº 3.- Ficha del deslinde
- Anejo nº 4.- Información urbanística
- Anejo nº 5.- Vértices de la poligonal del deslinde
- Anejo nº 6.- Estudios del medio físico
- Anejo nº 7.- Ocupaciones en el D.P.M.T.
- Anejo nº 8.- Estudio Básico de Seguridad y Salud
- Anejo nº 9.- Documentación fotográfica
- Anejo nº 10.- Deslindes vigentes

DOCUMENTO Nº2. PLANOS

- 1.- Plano de situación
- 2.- Plano de emplazamiento E 1/5.000
- 3.- Plano poligonal del deslinde E 1/1.000.
- 4.- Plano poligonal del deslinde sobre parcelario catastral E.1/1.000
- 5.- Plano detalle de hitos de amojonamiento
- 6.- Plano poligonal del deslinde sobre ortofoto E.1/1.000

DOCUMENTO Nº3. PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES PARA EL REPLANTEO Y POSTERIOR AMOJONAMIENTO DEL DESLIDE

DOCUMENTO Nº4. PRESUPUESTO ESTIMADO DEL AMOJONAMIENTO



Código seguro de Verificación : GEN-e158-cc25-7c3d-e1a1-d8a1-d687-9f90-318e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...>



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARIA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCION GENERAL
DE LA COSTA Y EL MAR

DEMARCACIÓN DE COSTAS EN
MURCIA

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CSV : GEN-e158-cc25-7c3d-e1a1-d8a1-d687-9f90-318e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : DANIEL CABALLERO QUIRANTES | FECHA : 12/05/2023 07:19 | Sin acción específica





MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARIA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCION GENERAL
DE LA COSTA Y EL MAR

DEMARCACIÓN DE COSTAS EN
MURCIA

Código seguro de Verificación : GEN-e158-cc25-7c3d-e1a1-d8a1-d687-9f90-318e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...>

DOCUMENTO Nº 1: MEMORIA

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CSV : GEN-e158-cc25-7c3d-e1a1-d8a1-d687-9f90-318e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : DANIEL CABALLERO QUIRANTES | FECHA : 12/05/2023 07:19 | Sin acción específica





ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	4
1.1. Localización	4
1.2. Justificación del deslinde	5
1.3. Propuesta de deslinde	5
2. OBJETO DEL PROYECTO	6
3. ACTUACIONES PRACTICADAS E INCIDENCIAS PRODUCIDAS	6
3.1. Orden de la Dirección General de la Costa y el Mar	6
3.2. Investigación Catastral y notificación al Registro de la Propiedad.	6
3.3. Información Oficial	7
3.3.1. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	7
3.3.2. Ayuntamiento de Mazarrón	7
3.3.3. Resultado de la información oficial	7
3.3.4. Consideraciones a los informes emitidos	9
3.4. Información Pública	10
3.4.1. Boletín Oficial de la Región de Murcia	10
3.4.2. Diario "La Verdad"	10
3.4.3. Página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	10
3.4.4. Resultado de la información pública	10
3.5. Apeo del deslinde	11
3.5.1. Notificaciones	11
3.5.2. Acta de apeo	11
3.6. Alegaciones de titulares colindantes e interesados	12
3.6.1. Alegaciones del Ayuntamiento de Mazarrón	12
3.6.2. Alegaciones que incluyen en documentación adjunta Informes técnicos	13
3.6.3. Alegaciones de la Asociación de Propietarios La Reya-Nares	13
3.6.4. Alegaciones del interesado R.D.G. con DNI *****327-D. Parcela nº 1 de la propuesta, nº 2 del proyecto.	16
3.6.5. Alegaciones de interesados afectados/colindantes con el deslinde que se adhieren al informe técnico presentado por la Asociación de propietarios	19
3.6.6. Alegaciones de concesionarios que no aportan informes técnicos ni proponen delimitación alternativa del dominio público marítimo-terrestre.	23
3.7. Consideraciones a las alegaciones formuladas	23
4. DELIMITACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE Y SU ZONA DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN	38
4.1. Descripción de la poligonal del deslinde	38
4.2. Justificación de la línea del deslinde y de la ribera del mar	40
4.3. Terrenos innecesarios	41
4.4. Servidumbre de protección	47
4.5. Servidumbre de tránsito	48





5. CERTIFICACIÓN DE COINCIDENCIA CON LOS DESLINDES PRACTICADOS CONFORME A LAS ÚLTIMAS LEGISLACIONES DE COSTAS	48
6. SOLUCIÓN ADOPTADA PARA EL AMOJONAMIENTO DE LOS VÉRTICES	49
7. PRESUPUESTO ESTIMADO DEL AMOJONAMIENTO	49
8. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS	49
9. TRAMITACIÓN Y CONTRATACIÓN	50
10. CLASIFICACIÓN DEL CONTRATISTA	50
11. ESTUDIO BÁSICO DE SEGURIDAD Y SALUD	50
12. CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y REGLAMENTO DE COSTAS	50
13. DOCUMENTOS DE QUE CONSTA EL PRESENTE PROYECTO DE DESLINDE	50
14. CONCLUSIONES	51





FIGURAS

<i>Figura 1. Mapa de localización. MTN 5.000 sobre ortofoto PNOA 2019 (superior). Límites municipales de la Región de Murcia (inferior izquierda). MTN 25.000 (inferior derecha). Poligonal de DPMT en verde.</i>	4
<i>Figura 2. Detalle de la O.M de aprobación del deslinde del Castellar en 1960.</i>	27
<i>Figura 3. Detalle de la O.M de aprobación del deslinde de Nares de 1974</i>	27
<i>Figura 4. Imágenes de detalle de los depósitos de materiales sueltos (arena de playa) que rodean la vivienda situada en la Punta de Nares.</i>	34
<i>Figura 5. Detalle acceso a edificación Punta Nares invadida por arena. Imágenes del Servicio de Vigilancia de Costas</i>	35
<i>Figura 6. Imagen actual de la vivienda de la Punta de Nares.</i>	35
<i>Figura 7. Imagen histórica (década de los 80) de la vivienda de la Punta de Nares</i>	36
<i>Figura 8. Altura significativa del oleaje en punto SIMAR 2069090. Máximos mensuales serie histórica 01/01/1958 a 01/01/2023 (Puertos del Estado)</i>	44
<i>Figura 9. Playa de Nares antes y después de los aportes de arena efectuados en el año 2017 por la Demarcación de Costas en Murcia, en las obras de emergencia por los daños causados en playas por los temporales de diciembre de 2016</i>	44
<i>Figura 10. Aporte de arena en playa del Castellar efectuada en el año 2019 por la Demarcación de Costas en Murcia, en las obras de emergencia por los daños causados en playas por los temporales de septiembre de 2019</i>	45
<i>Figura 11. Proyección del cambio del nivel medio del mar para el período 2026-2045 en el escenario RCP4.5, frente a las costas de la bahía de Mazarrón</i>	45
<i>Figura 12. Proyección del cambio del nivel medio del mar para el período 2081-2100 en el escenario RCP8.5, frente a las costas de la bahía de Mazarrón</i>	46





1. ANTECEDENTES

En el tramo de costa afectado por el presente proyecto de deslinde y amojonamiento de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, en adelante DPMT, existen deslindes previos de zona marítimo-terrestre, aprobados por O.M. de 31 de mayo de 1960 y O.M de 1 de febrero de 1974. Los deslindes vigentes en este tramo no recogen todos los bienes de dominio público marítimo terrestre definidos según los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas, por lo que es necesario llevar a cabo un nuevo deslinde para incluir todos los bienes demaniales.

1.1. Localización

El presente proyecto de deslinde se localiza en un tramo de costa situado en el término municipal de Mazarrón, en la zona sur de la Región de Murcia, que incluye, de este a oeste, las playas de La Pava (parcial), Nares (completa) y Castellar (parcial), así como los cabezos del Castellar y Punta de Nares. (Ver figura 1). La longitud total del tramo a deslindar es de 771 metros y cuenta con 22 vértices de la poligonal del deslinde, numerados del DP-01 a DP-22.

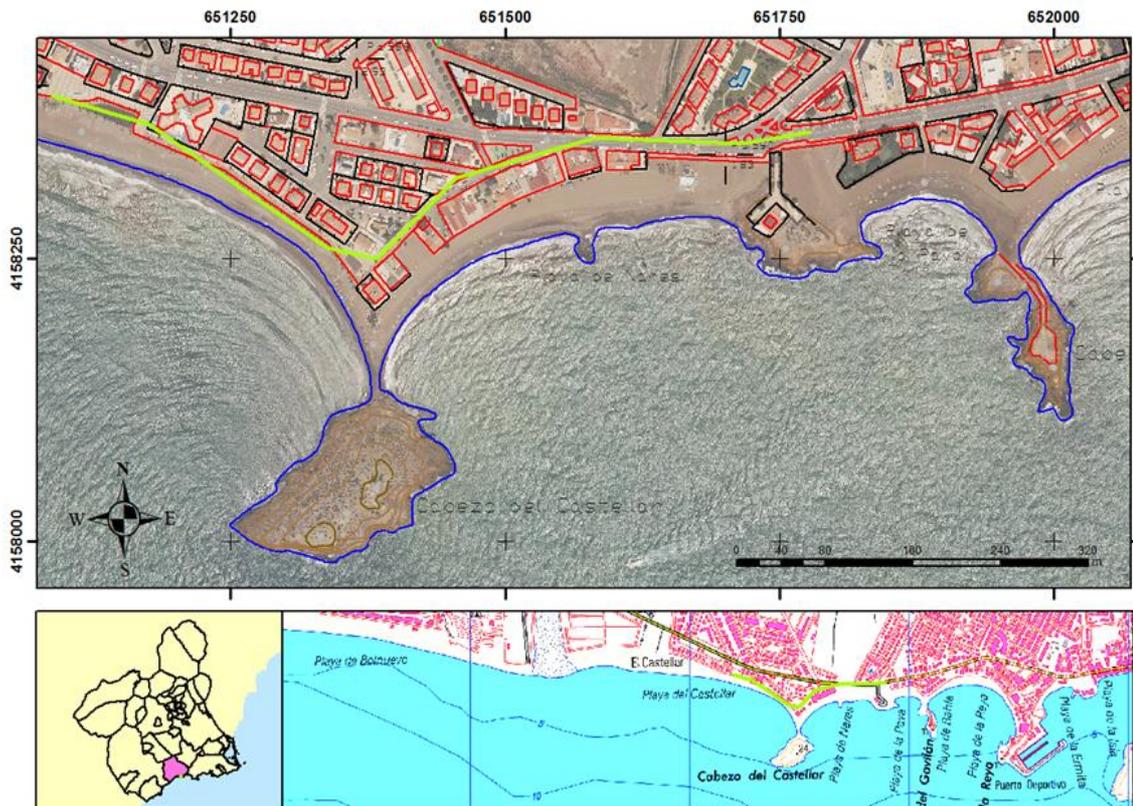


Figura.1. Mapa de localización. MTN 5.000 sobre ortofoto PNOA 2019 (superior). Límites municipales de la Región de Murcia (inferior izquierda). MTN 25.000 (inferior derecha). Poligonal de DPMT en verde.





1.2. Justificación del deslinde

La entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, así como el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas (en su última redacción tras las modificaciones efectuadas por el R.D. 668/2022 de 2 de agosto), exigen para su correcta aplicación que se complete el deslinde de bienes de DPMT, bien realizándolo en aquellas zonas donde no exista o sea incompleto, bien revisándolo para su adaptación a las definiciones contenidas en el título I de la mencionada Ley, en aquellas zonas donde así proceda.

En el tramo de costa entre las playas de Castellar y Nares hay dos deslindes vigentes, nº 33 (C-366-MU) y nº 34 (IV-dl-75-JIB), y aunque cada uno reúne unas características distintas, en ellos se constata la aprobación de una línea de dominio público situada tras la zona marítimo-terrestre (ZMT).

En el presente Proyecto de deslinde y amojonamiento del dominio público marítimo terrestre, se constata que los terrenos situados entre la ZMT y las líneas de dominio público vigentes son DPMT por tratarse de terrenos ya deslindados. Así mismo, se amplía la delimitación del dominio público marítimo-terrestre en los tramos en los que se comprueba que se reúnen las características necesarias para ello, según las definiciones contenidas en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Costas, se delimita asimismo la ribera del mar, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley de Costas y arts. 3 y 4 del Reglamento General de Costas y, en consecuencia, se fijan los límites interiores de las servidumbres de tránsito y protección, según se justifica en los apartados correspondientes de esta memoria.

1.3. Propuesta de deslinde

Con fecha de registro de salida 18 de junio de 2021, por la Demarcación de Costas en Murcia fue remitida a la Dirección General de la Costa y el Mar la "Propuesta de Delimitación Provisional" a fin de que se autorizara la incoación del correspondiente expediente de deslinde, según lo establecido en el art. 19.3 del Reglamento General de Costas (R.D. 876/2014 de 10 de octubre).

La propuesta recoge, entre otra documentación, memoria descriptiva, informe geomorfológico, estudio de cota de inundación, un anejo con las ocupaciones existentes, reportaje fotográfico y planos a escala 1/1000 fechados en junio de 2021.

Con la documentación aportada al estudio se justifica fehacientemente que la superficie incluida en este tramo dentro del dominio público marítimo-terrestre está formada por terrenos que reúnen alguno de los requisitos recogidos en los artículos 3 y 4 de la Ley de Costas.





2. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto es definir la delimitación y amojonamiento de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 771 metros que comprende desde la Playa del Castellar hasta la Playa de Nares del Término Municipal de Mazarrón (Murcia).

Asimismo, en este proyecto se describen las actuaciones practicadas e incidencias producidas durante su tramitación, con justificación de la línea de deslinde y de la ribera de mar, así como las demás delimitaciones previstas en el artículo 19 del Reglamento General de Costas, mediante los planos correspondientes, prescripciones técnicas necesarias y el presupuesto para llevar a cabo el amojonamiento de los vértices que componen la poligonal del deslinde, todo ello a fin de proceder, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del citado Reglamento, a elevación del expediente y proyecto de deslinde para su aprobación mediante Orden Ministerial.

3. ACTUACIONES PRACTICADAS E INCIDENCIAS PRODUCIDAS

3.1. Orden de la Dirección General de la Costa y el Mar

Según lo establecido en el art. 19 del Reglamento General de Costas, la Demarcación de Costas en Murcia, con fecha 18 de junio del 2021, remite a la Dirección General de la Costa y el Mar, la propuesta de delimitación del D.P.M.T. del tramo de costa que comprende desde la playa del Castellar hasta la playa de Nares en el término municipal de Mazarrón (Murcia), solicitando a la vez la autorización para llevar a cabo dicha delimitación.

Por Resolución de la Dirección General de la Costa y el Mar, de fecha 23 de septiembre del 2021, se autorizó a la Demarcación de Costas en Murcia para llevar a cabo de oficio el expediente de deslinde.

El expediente de deslinde fue incoado por resolución de la Demarcación de Costas en Murcia con fecha 05 de noviembre de 2021.

3.2. Investigación Catastral y notificación al Registro de la Propiedad

Con el fin de cumplir con lo preceptuado en el artículo 21.2 del Reglamento General de Costas, así como para efectuar las notificaciones a los titulares de las fincas colindantes, la Demarcación de Costas en Murcia, una vez elaborado el plano de delimitación provisional de la zona de dominio público marítimo-terrestre y de la de servidumbre de protección, en septiembre de 2021 ha obtenido de la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas de los inmuebles afectados, donde consta la referencia catastral y los datos de identificación de los titulares catastrales y colindantes.





Obtenida dicha información, se procedió según lo estipulado en la letra c del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento General de Costas, a notificar al Registro de la Propiedad el acuerdo de incoación del expediente de deslinde, acompañado del plano del área a deslindar y de la relación de propietarios, interesando la certificación de dominio y cargas de las fincas inscritas a nombre de los propietarios incluidos en el expediente y de cualquiera otras que colinden o intersecten con el dominio público marítimo-terrestre, según resulten del plano aportado y de los planos catastrales, así como la constancia de la incoación del expediente en el folio de cada una de ellas.

3.3. Información Oficial

Para dar cumplimiento al artículo 12.5 de la Ley de Costas y a los artículos 20 y 21 de su Reglamento, se iniciaron los trámites de información pública y oficial procediéndose a la solicitud de los preceptivos informes a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y al Ayuntamiento de Mazarrón.

3.3.1. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

El día 11 de noviembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.2.b) del Reglamento General de Costas, se remite la notificación de la incoación junto con copia de los planos de emplazamiento y delimitación provisional del dominio público y de la zona de servidumbre de protección, y se solicita informe a la Dirección General de Movilidad y Litoral, de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia. Además, se solicita que se suspenda el otorgamiento de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección.

3.3.2. Ayuntamiento de Mazarrón

Con fecha de registro de salida 11 de noviembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.2.b) del Reglamento General de Costas, se remite al Ayuntamiento de Mazarrón la notificación de la incoación junto con copia de los planos de emplazamiento y delimitación provisional del dominio público y de la zona de servidumbre de protección, solicitando informe sobre el deslinde, así como la suspensión cautelar del otorgamiento de licencias urbanísticas y títulos habilitantes sobre la zona afectada por la providencia de incoación del expediente de deslinde.

3.3.3. Resultado de la información oficial

1. El Ayuntamiento de Mazarrón remite oficio, con fecha de entrada en esta Demarcación 13 de diciembre de 2021, dando traslado del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno





Local en su sesión de fecha 10 de diciembre de 2021, por el que se suspende el otorgamiento las licencias urbanísticas y títulos habilitantes sobre la zona afectada por la providencia de incoación del expediente, así como se traslada a la Demarcación de Costas diversos informes elaborados por los técnicos municipales (informe de zonificación, informe jurídico, informe de patrimonio, informe del servicio de urbanismo e informe del ingeniero de caminos municipal) en relación con la propuesta de delimitación provisional del deslinde.

2. La Dirección General de Movilidad y Litoral, de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, emite informe, con fecha de entrada en la Demarcación el día 19 de noviembre de 2021, solicitando la remisión de documentación técnica justificativa de la propuesta de delimitación provisional del dominio público y de la zona de servidumbre de protección sometida a informe, al entender que dicha delimitación provisional confiere carácter de dominio público a zonas de suelo urbano con numerosa edificación consolidada.

En respuesta a dicho requerimiento, desde la Demarcación de Costas se informa que, de conformidad con el procedimiento de deslinde regulado en la Sección 2ª del Capítulo III, Título I del Reglamento General de Costas, para la solicitud de informe a la Comunidad Autónoma han de remitirse los planos de emplazamiento y delimitación provisional del dominio público y de la zona de servidumbre de protección, así como que la Comunidad y demás interesados dispondrán de un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones y proponer una delimitación alternativa tras el acto de apeo. Y una vez redactado el proyecto de deslinde se otorgará también el correspondiente trámite de audiencia.

La Dirección General de Movilidad y Litoral, de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, en fecha 13 de diciembre de 2021, emite informe desfavorable teniendo en cuenta, por una parte, que los terrenos incluidos en la delimitación provisional no presentan características de DPMT y, por otra, la trascendencia de la delimitación propuesta por el importante número de viviendas afectadas.

Posteriormente, desde la Demarcación de Costas se informa nuevamente a la Dirección General de Movilidad y Litoral, de la publicación de la documentación justificativa del deslinde (memoria y anejos), así como de la documentación relativa a los expedientes de deslinde nº 33 (c-366/1960) y nº34 (IV-DL-75J.I.B de 1974), tras las peticiones recibidas durante la información pública y en el acto de apeo. Desde la Dirección General de Movilidad y Litoral se emite informe en sentido desfavorable a la delimitación provisional de DPMT, si bien manifiesta considerar de gran interés la realización de este deslinde, valorando positivamente el trabajo realizado en cuanto a la descripción física de los antecedentes, estudios geomorfológicos y de cota de inundación, así como la delimitación provisional de la ribera del mar trazada por el límite interior de las playas y con criterios de alcance del oleaje, por lo que se propone continuar la tramitación del expediente





eliminando a los terrenos comprendidos entre la ZMT y las dos líneas de deslinde definidas en los expedientes nº33 y nº34.

3.3.4. Consideraciones a los informes emitidos

1. Ayuntamiento de Mazarrón. Si bien en ninguno de los informes aportados se pronuncian de forma expresa al deslinde en sentido desfavorable, se entiende que así es, puesto que el informe técnico del ingeniero de caminos municipal propone una delimitación alternativa del DPMT que se ajusta al borde exterior de las zonas verdes y viales contemplados en el PGOU vigente, es decir, por el borde exterior del Paseo del Castellar y de los tramos afectados de la calle de la Playa de Nares y de la Avenida del Castellar.
2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Propone delimitación alternativa del DPMT trazada por la línea de ZMT de los deslindes de 1960 y 1974.

No es posible atender estas consideraciones, puesto que por imperativo legal del artículo 4.5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, pertenecen al dominio público marítimo-terrestre estatal los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa hayan perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marítimo terrestre. Por lo que, existiendo deslindes anteriores en los que se establecen una línea de ZMT actual y otra de límite de los terrenos de dominio público o ZMT antigua, estos terrenos quedan incluidos en el DPMT, aunque hayan perdido sus características de playa.

En efecto, en el caso del deslinde nº 33 (C-366-MU) de la playa del Castellar, el informe del Jefe de Puertos, de fecha 7 de mayo de 1960, señala que *"deduciéndolo del reconocimiento realizado, de las manifestaciones hechas por los conocedores del lugar y de los informes y antecedentes recogidos, fue también marcado por los componentes de la Comisión de Deslinde, el límite de la antigua zona marítimo-terrestre o de terrenos de dominio público resultantes por retirada del mar en la zona deslindada"*. Posteriormente, por Orden Ministerial de 8 de junio de 1960, se aprueba acta y plano suscritos por la Comisión de Deslinde en los que figuran expresamente mención a los terrenos de dominio público. Queda, por tanto, acreditado que los terrenos delimitados como DPMT en la propuesta del presente expediente de deslinde ya habían sido deslindados como dominio público con anterioridad, por tratarse de terrenos que poseían las características recogidas en los artículos 1º y 2º de la entonces vigente Ley de Puertos aprobada por Real Decreto-ley de 19 de enero de 1928.

Del mismo modo, la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1974 aprueba acta y plano del deslinde nº 34 (IV-dl-75-JIB) de la playa de Nares, en los que figura el límite de los terrenos de dominio público o zona marítimo terrestre antigua. La propia Orden Ministerial reconoce en sus considerandos que *"la línea marítimo-terrestre antigua, por la condición de playa de la zona afectada, debe estimarse como límite del dominio público"*





3.4. Información Pública

3.4.1. Boletín Oficial de la Región de Murcia

Conforme a lo estipulado en el artículo 21.2.a) del Reglamento General de Costas, en fecha 19 de noviembre de 2021 se publica en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (Número 268, página 32327) el anuncio de la Demarcación de Costas en Murcia de incoación y apertura de plazo de información pública del expediente de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa de unos 771 metros, en la zona de la playa del Castellar a la punta de Nares, en el término municipal de Mazarrón, en el que se señala además la fecha prevista para el acto de apeo.

3.4.2. Diario “La Verdad”

Conforme a lo estipulado en el artículo 21.2.a) del Reglamento General de Costas, en fecha 18 de noviembre de 2021 se publica en “La Verdad” por ser uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, el anuncio de incoación del expediente y señalamiento del acto de apeo.

3.4.3. Página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

Conforme a lo estipulado en el artículo 21.2.a) del Reglamento General de Costas, desde el 15 de noviembre de 2021 están disponibles a través del enlace www.miteco.gob.es/es/costas/paticipacion-publica/30-des01-21-30-0001.aspx la orden de incoación y los planos de delimitación provisional de dominio público marítimo terrestre y, desde el 21/12/2021, están también disponibles la memoria y anejos de la propuesta, salvo aquellos que contienen datos de carácter personal protegidos por la LOPD.

3.4.4. Resultado de la información pública

Durante el trámite de información pública se recibieron un total de 24 escritos de alegaciones solicitando la puesta a disposición de la propuesta de deslinde DES01/21/30/0001 al completo, de los expedientes de deslinde nº33 (de 1960) y nº34 (de 1974), así como la suspensión del acto de apeo señalado, por causar indefensión. Por parte de la Asociación de Propietarios de La Reya-Nares, también se solicitó la puesta a disposición del expediente de deslinde aprobado por Real Orden en 1906.

A todas estas alegaciones, respondió la Demarcación de Costas en el sentido de considerar que no existe indefensión, al estar en tramitación el expediente con las garantías que ofrece el procedimiento específico regulado por la sección 2ª, capítulo III, título I, del Reglamento General de Costas. Para dotar de aún mayor transparencia al proceso, la Demarcación de Costas decidió





publicar la documentación justificativa de la propuesta de deslinde, así como la relativa a los expedientes de deslinde nº33 y nº34. Finalizado el acto de apeo, se abrió plazo para presentar alegaciones durante 15 días, según imperativo legal del art. 22 del Reglamento de Costas, a los que se añadió 8 días adicionales estimando la ampliación de plazo solicitada previamente.

3.5. Apeo del deslinde

El procedimiento para el apeo del deslinde se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de Costas, celebrándose el acto en fecha 15 de diciembre de 2021.

3.5.1. Notificaciones

Con fecha de registro de 18 de noviembre del 2021 se efectúan las notificaciones para citar sobre el terreno, mediante carta certificada con acuse de recibo, a los propietarios conocidos de las fincas colindantes, según certificación catastral.

Igualmente se procedió, conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, a la publicación en el Boletín Oficial del Estado, suplemento de notificaciones, a efectos de notificación a los titulares de las fincas colindantes cuando éstos sean desconocidos o ausentes, o se ignore su domicilio, así como a todas aquellas personas que acrediten debidamente su condición de interesados. ,

3.5.2. Acta de apeo

El día 15 de diciembre de 2021, a las 10:00 horas, en la Playa del Castellar, comparecen junto al Hotel Playa Grande, por una parte, dos funcionarios de la Demarcación de Costas en Murcia, acompañado por personal del medio propio al que se le encarga el servicio de apoyo técnico y jurídico para la tramitación de este expediente de deslinde y, por otra parte, asisten los propietarios previamente notificados, personalmente o través del anuncio publicado en BOE, de 12 de noviembre de 2021, cuando la notificación personal hubiera resultado infructuosa o se desconociera su domicilio o interesados que acrediten su propiedad y los interesados, igualmente acreditados; así como sus representantes, según los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Reunidos todos los asistentes, por parte del personal de la Demarcación se procede a explicar sobre plano la fundamentación de la línea de delimitación provisional propuesta. Posteriormente se efectúa recorrido sobre el terreno para mostrar a los asistentes dicha delimitación. De lo actuado se levanta acta que, una vez leída, firman los comparecientes, facilitándoles posteriormente copias a todos los firmantes y aquellos interesados que así lo solicitaron, así





como a aquellos interesados que presentaron alegaciones durante el trámite de información pública, según se recoge en el Anejo nº 2: "Acta de Apeo".

3.6. Alegaciones de titulares colindantes e interesados

Debido al gran número de alegaciones formuladas por los titulares, colindantes e interesados en el expediente de deslinde, una vez realizado el acto de apeo, tras el estudio de las mismas, se han agrupado en bloques, según se detalla en los siguientes epígrafes.

3.6.1. Alegaciones del Ayuntamiento de Mazarrón

El Ayuntamiento de Mazarrón, con registro de entrada de fecha 4 de enero de 2022 (nº 02191) presenta escrito en el que alega, en síntesis:

- i) Que los suelos incluidos dentro del ámbito espacial o territorial del expediente de deslinde en cuestión tienen la clasificación de suelo urbano consolidado por el PGOU, así como terrenos públicos de uso dotacional, por lo que se produce un claro perjuicio para con los intereses generales de esa Administración local, al verse privada de una serie de infraestructuras dotacionales.
- ii) Falta de motivación de la necesidad de adaptar los deslindes ya aprobados años atrás al contenido de la vigente Ley de Costas y del Reglamento que la desarrolla.
- iii) Procedencia de la exclusión de la zona de DPMT de aquellas edificaciones y elementos integrados en núcleos urbanos con especiales valores etnológicos y culturales.
- iv) No se considera ajustado a derecho que los propietarios de las viviendas afectadas por el deslinde sean privados de tal derecho, el cual se encuentra "indudable e incuestionablemente" consolidado, no pudiendo decaer o verse perjudicado por un procedimiento administrativo carente de motivación.
- v) Que el deslinde no ha sido diseñado en consideración de la necesidad de protección y conservación del entorno litoral, sino que se ciñe exclusivamente a determinar qué zonas o franjas de terreno se encuentran dentro del DPMT, sin tener en cuenta los efectos directos que se derivan de dicha delimitación.

Por último finaliza solicitando que "se proceda a replantearse la necesidad material de proceder al presente deslinde" y que de manera subsidiaria "se proceda, en su caso, a tener por vertida una propuesta alternativa de deslinde" conforme con el informe del ingeniero de caminos municipal que se ajusta al borde exterior de las zonas verdes y viales contempladas en el PGOU





vigente, es decir, por el borde exterior del Paseo del Castellar y de los tramos afectados de la Calle de la Playa de Nares y de la Avenida del Castellar.

Como documentación adjunta, remite acuerdo del pleno de noviembre 2021, informes técnicos de arquitecto e ingeniero de caminos municipales, informe de patrimonio junto con anexos al mismo y acuerdo del pleno de agosto de 2021.

3.6.2. Alegaciones que incluyen en documentación adjunta Informes técnicos

En este apartado se han agrupado aquellas alegaciones que acompañan informes técnicos justificativos de una propuesta de delimitación alternativa.

3.6.3. Alegaciones de la Asociación de Propietarios La Reya-Nares

Con registro de entrada de fecha 19 de enero de 2022 (nº 23999) la Asociación de Propietarios de La Reya-Nares presenta, a través de su representante, escrito de alegaciones en el que manifiesta, en síntesis:

- i) infracción del artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y del artículo 22 del Reglamento de Costas.
- ii) falta de justificación de la necesidad de realizar un nuevo deslinde en la playa de Castellar y en la playa de Nares.
- iii) nulidad de las Órdenes Ministeriales de 31-05-1960 y 1-02-1974 en base al artículo 47.1.f) de la LPAC, por incumplimiento de la Ley de Puertos de 1928 y por haberse publicado la O.M. de 1-02-1974 en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia, cuando debió hacerse en el Boletín Oficial del Estado.
- iv) inexistencia de zona marítimo-terrestre antigua publicada y aprobada antes de las dos órdenes ministeriales.
- v) vulneración del principio de confianza legítima, por ser desconocida por todos la existencia de una zona de dominio público por detrás de las viviendas de Nares sin que, además, se hayan afectado esos terrenos a un uso público.
- vi) primacía del derecho fundamental a la vivienda por ser un derecho fundamental garantizado por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.





vi) infracción del artículo 14 de la Constitución Española, por haberse fijado el dominio público de forma distinta en la playa de Castellar (en base al artículo 3.1.b LC) y playa de Nares (en base al artículo 4.5 LC).

Argumentan, además, con base a un informe técnico elaborado por ingeniero de caminos, canales y puertos que acompañan como documento número 4, la existencia de errores en la justificación de la delimitación provisional del DPMT en cuanto a la descripción geomorfológica de la zona de estudio y delimitación de playa, contradicciones entre la memoria y los anejos, en relación con el estudio de cota máxima de inundación y los mapas de peligrosidad por el riesgo de inundación, falta de justificación de la necesidad de los terrenos y falta de justificación de la fijación de la ribera del mar encima del cabezo rocoso al inicio de la playa de Nares.

Solicita en primer lugar, que se conceda nuevo trámite de alegaciones, para ejercer adecuadamente su derecho de defensa o, subsidiariamente, que se modifique la delimitación provisional del DPMT, dejando fuera de la zona de dominio público marítimo-terrestre las viviendas señaladas en los planos con el número 1 a 27 y los terrenos existentes entre la línea de ZMT de la O.M de 1-02-1974 y la línea de delimitación del DPMT propuesta en base al informe técnico sobre la propuesta de deslinde por los siguientes motivos:

- 1) *No está justificado el deslinde de tipo geomorfológico puesto que estaba ya fijada la línea de la Z.M.T. desde la O.M. del 1-II-1974.*
- 2) *Que los terrenos en la zona de estudio que se delimitan como playa, se fundamenta en estar calificada como playa del Cuaternario o como restinga o cordón litoral que se formó hace más de 4000 años a.C. no tiene fundamento técnico alguno. Tampoco tiene fundamento sugerir que el límite interior de las playas actuales se base en unas salinas formadas hace más de cuatro mil años a.C., sin justificación técnica en la actualidad, en una zona que ha perdido sus características naturales iniciales, que está antropizada y desnaturalizada desde tiempos desconocidos, y en los que existen construcciones desde hace más de un siglo. [ver pág. 12]*
- 3) *Que los terrenos en la zona de estudio NO tienen las características físicas de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Costas de 1988.*
- 4) *Que desde los primeros instrumentos de planeamiento urbanístico de Mazarrón aprobados en el sector objeto de estudio (Plan Parcial Ordenación Bahía de 1973), como asimismo el Plan Municipal de Ordenación Urbana de Mazarrón, se ha clasificado el suelo comprendido entre la línea interior de la zona marítimo terrestre en las playa de Nares y la carretera entre el Puerto de Mazarrón y Bolnuevo (en la actualidad, Avenida José Alarcón Palacios) como suelo urbano residencial, con tipología arquitectónica unifamiliar aislada (RUA) [ver pág. 19].*
- 5) *Que la delimitación de la Ribera de mar y del D.P.M.T. en las playas de El Castellar y Nares no sigue los mismos criterios para su afección. Para la afección de los terrenos frente a*





playa del Castellar se justifica por el artículo 3.1 apartado b), que de fine ribera de mar y Z.M.T., y disposición adicional tercera de la Ley de Costas. Mientras que para la afección de los terrenos frente a la playa de Nares se justifica por el artículo 4, punto 5, que dice que los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo terrestre, salvo lo previsto en el artículo 18. Los terrenos han perdido las características naturales progresivamente desde su formación en el Cuaternario hace cuatro mil años a.c. hasta quedar la zona antropizada. Desde hace más de un siglo los terrenos no son playa.

- 6) *Que al estudiar los terrenos frente a la playa de Nares en este Informe y ser terrenos innecesarios, no se justifica la afectación de los terrenos por el artículo 4, punto 5, y, en consecuencia, el artículo 18.*
- 7) *Que tras la aprobación del deslinde de la playa de Nares en la O.M. de 1-II-1974, no se amojonó el límite de Dominio Público, pero sí la Z.M.T. aprobadas, y que no se han afectado los terrenos, supuestamente, demaniales para uso público. Por tanto, durante más de medio siglo no han sido necesarios para la protección y el salvaguardo de la playa y la costa o, subsidiariamente, que se amplíen los terrenos que deben quedar desafectados, declarando la innecesidad para la protección o utilización del dominio público marítimo-terrestre de las viviendas y sus terrenos.*
- 8) *Que según la Ley de Costas de 1969 bajo la que se aprobó el deslinde de la playa de Nares por la O.M. de 1-II-1974 y según lo expuesto en este Informe, no tiene cabida la limitación del Dominio Público fijada en el deslinde de 1974 no fuera coincidente con la Z.M.T. vigente.*
- 9) *Que no es correcto el uso de los mapas de peligrosidad y riesgo de inundación de origen marino para fijar el alcance de la máxima cota de inundación del mar por carecer de rigor técnico para justificar la delimitación de la propuesta de deslinde de las playas El Castellar y Nares.*
- 10) *Que el Estudio de la cota de inundación está realizado por un Ingeniero de Montes que no tiene competencias en materia de Costas.*
- 11) *Que la playa de Nares es una playa encajada, resguardada por dos promontorios rocosos naturales, el Cabezo del Castellar y Punta de Nares, frente a praderas de posidonias, que se mantiene en equilibrio y sin variación significativa en la línea de costa por la dinámica litoral.*
- 12) *Que la máxima cota de Inundación estudiada en este Informe, para un período de retorno de 50 años, es de 0.85 metros, sin alcanzar Punta de Nares ni a las viviendas construidas en la zona de estudio ni a la Z.M.T. vigente por la O.M. del 1-II-1974 por la pendiente de la playa de Nares y de la del cabezo rocoso Punta de Nares. Tampoco son alcanzados dichos*





límites por la cota de inundación estimada en el Anejo nº3 del expediente DES01/21/30/001 fijada en 1.30 metros.

13) *Que el Estudio geomorfológico de delimitación de la playa en la zona de Playa Castellar – La Reya, término municipal de Mazarrón (Murcia), anejo nº2 del expediente DES01/21/30/001, marca el límite interior de playa en el frente de las edificaciones construidas y, por tanto, la ribera de mar, coincidente con la delimitación en este Informe.*

14) *Que es incongruente no seguir los criterios de delimitación de playa y de la cota de máxima inundabilidad del estudio geomorfológico y del estudio de la cota de máxima inundación, de los anejos nº2 y nº3 respectivamente del expediente DES01/21/30/001, para delimitar la ribera de mar en la propuesta de delimitación del D.P.M.T. del expediente DES01/21/30/001. Los tramos comprendidos de los vértices RM-1 al RM-7, de RM-13 al RM-19 y del RM-24 al RM-28, fijados en el plano nº4 expediente DES01/21/30/001, presentan una delimitación de ribera de mar inverosímil carente de rigor científico y técnico sin cumplir el artículo 3.1.b) de la Ley de Costas de 1988.*

15) *Que la propuesta de delimitación provisional de deslinde de D.P.M.T. en la Playa del Castellar a Playa de Nares con expediente DES01/21/30/001 está marcada por incoherencias y fundamentos técnicos pobres.*

Junto con dicho informe técnico (documento 4¹) aportan también como documento 1², estatutos de la asociación de propietarios; como documento 2³, certificado de cargos de la asociación; y como documento 3⁴ justificantes de presentación de escritos solicitando documentación y anulación del acto de apeo durante el periodo de información pública.

3.6.4. Alegaciones del interesado R.D.G. con DNI ***327-D. Parcela nº 1 de la propuesta, nº 2 del proyecto.**

Con registro de entrada nº 24627 de fecha 19 de enero de 2022, presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta, en síntesis: i) que los terrenos no han tenido nunca la consideración de dominio público marítimo terrestre; ii) la existencia de Sentencia del TSJ de Murcia que recoge que los terrenos quedan fuera de DPMT; iii) que el carácter privado de los terrenos ha sido reconocido expresamente por la propia Demarcación de Costas; iv) que la línea de ZMT es la única a la que ha atendido la Demarcación de Costas en la ordenación urbanística de la costa en el municipio de Mazarrón; v) que el hecho de que los terrenos puedan considerarse como

¹ Documento 4 adjunto al escrito de alegaciones de la Asociación de Propietarios La Reya-Nares

² Documento 1 adjunto al escrito de alegaciones de la Asociación de Propietarios La Reya-Nares

³ Documento 2 adjunto al escrito de alegaciones de la Asociación de Propietarios La Reya-Nares

⁴ Documento 3 adjunto al escrito de alegaciones de la Asociación de Propietarios La Reya-Nares





necesarios para la protección y el uso del DPMT no es un supuesto para su configuración legal como dominio público.

Además, presenta propuesta alternativa de deslinde, en la que el DPMT coincide entre los vértices RM-1 a RM-7 y RM-13 a RM-17 con la zona de deslinde marítimo terrestre definida por los deslindes de 1974 y 1960, en base al informe técnico sobre propuesta de deslinde de ingeniero de caminos, canales y puertos, y que concluye que el deslinde propuesto "*presenta una serie de incongruencias, arbitrariedades y falta de rigor que lo hacen insostenible técnicamente*", por los siguientes motivos:

[...]

3. *Que existen hechos suficientes para poder afirmar que las alteraciones normativas, ampliación de definición de ribera de mar (A.3 del RGC) y acantilado (A.5.4 del RGC) principalmente, no producen desajustes en la zona de estudio.*

4. *Que el deslinde propuesto no sigue los mismos criterios marcados por la legislación vigente en el entorno de la finca ya que en el margen oeste se aplica lo dispuesto en el Artículo 4 a), y no ocurre así para la zona del macizo y la zona este, que se ha justificado sin base legislativa y de forma arbitraria, contradiciéndose en sí mismo.*

5. *Que, en la actualidad, el margen este no está considerado como playa según el Ministerio y así lo hace constar en la ficha de playa con código M063 y referencia 26-4796-07, al igual que otras zonas similares localizadas en las playas de la Reya y la isla con código M061 y misma referencia donde el deslinde propuesto por D.C. sí ha respetado este hecho.*

6. *Que las playas adyacentes a la finca quedan totalmente encajadas por los macizos rocosos de Castellar y la Reya, lo que, junto a las praderas de posidonia existentes, produce un resguardo de dichas playas que ha permitido mantenerlas en equilibrio y prácticamente inalterables desde que tenemos datos y que, por tanto, la dinámica litoral no ha producido cambios significativos en la línea de costa.*

7. *Que el aporte de sedimentos se debe en la mayor parte al aporte de ramblas ya que el propio Cabo de Palos impide en gran medida añadido de material procedente del Río Segura, de lo que se desprende junto con la conclusión anterior que no existe un trasvase significativo de material entre playas.*

8. *Que, por tanto, la eliminación del acceso a la finca no supondría una conexión y un trasvase de arenas entre playas. Que el istmo que forma el acceso a la vivienda existe desde antes de la construcción de la misma ya que se ajusta a la cota del terreno y ha servido de separación natural entre ambas playas.*





9. *Que el istmo que forma el acceso a la vivienda existe desde antes de la construcción de la misma ya que se ajusta a la cota del terreno y ha servido de separación natural entre ambas playas.*
10. *Que, a las playas, que nunca estuvieron conectadas naturalmente, se puede acceder a través del paseo marítimo y que la entrada de la finca no lo interrumpe.*
11. *Que existen incongruencias entre la memoria realizada por la D.C. y el informe de inundabilidad de origen marino realizado por Tragsatec anexo a dicha memoria.*
12. *Que el estudio geomorfológico adjunto a la memoria realizada por la D.C. está firmado por un técnico sin competencias en materia de Costas.*
13. *Que la máxima cota alcanzada, debido al peor temporal, calculada en dicho informe es de 1.90 m y queda topográficamente alejada del deslinde vigente, de la zona de acantilado y del resto de nuestra parcela de estudio (cuyas cotas más bajas están en torno a los 2,0-2.5 m).*
14. *Que los mapas de peligrosidad y riesgo de inundación no se ajustan a esta realidad en el entorno de estudio, sólo hay que ver la topografía, y tampoco están correctamente elaborados por la coincidencia de los diferentes periodos de frecuencia de inundación.*
15. *Que tampoco se cumple en muchos puntos con el Artículo 18 del Reglamento General de Costas "en el plano correspondiente se fijará el límite del dominio público mediante una línea poligonal que una los distintos puntos utilizados como referencia, rectificando, en su caso, las curvas naturales del terreno".*
16. *Que la antropización del macizo rocoso no justifica la pertenencia a la DMPT, entre otros aspectos porque ésta no es actual, sino que ya estaba presente en las primeras ortofotos a las que hemos podido tener acceso, y además existe un yacimiento arqueológico en el mismo.*
17. *Que, de todo lo expuesto se desprende que no es válida técnicamente la propuesta de deslinde realizada entre los vértices RM-1 a RM-7 y RM-13 a RM-17.*
18. *Que, además, según normativa vigente se considera acantilado desde el vértice RM-4 al RM-7.*
19. *Que existe una intención manifiesta en la justificación del deslinde propuesto por la Demarcación de Costas y reflejado en el informe adjunto, de demoler la vivienda objeto de este informe, dándolo como un hecho cierto.*





Junto con dicho informe técnico (documento 4⁵) aporta como documento 1⁶ certificado registral y copia literal de la historia registral de la finca; como documento 2⁷ sentencia 489/2013, de 17/06/2013 del TSJ de Murcia, Sala de lo Contencioso Administrativo; como documento 3⁸, documentación relativa al expediente ref. AUT02/07/30/0067 de la Demarcación de Costas en Murcia; autorización de representación para la presentación de documentación en su nombre en el procedimiento de deslinde.

3.6.5. Alegaciones de interesados afectados/colindantes con el deslinde que se adhieren al informe técnico presentado por la Asociación de propietarios

Un total de 32 interesados han formulado alegaciones presentando escritos de idéntico contenido y con argumentos similares a los esgrimidos por la asociación de propietarios de La Reya- Nares:

- i) indefensión por haber infringido la administración lo dispuesto en los artículos 82.2 LPAC y 22 del Reglamento de Costas por no haberse puesto a disposición de los afectados toda la documentación justificativa del deslinde.
- ii) falta de transparencia y actuación con mala fe de la administración al coincidir el trámite de alegaciones con el periodo festivo de Navidad, Fin de Año y Reyes.
- iii) falta de necesidad, justificación y motivación de un nuevo deslinde, al estar correctamente delimitado en las OO.MM de 31-05-1960 y 01-02-1974, que fijan la Z.M.T y el límite del dominio público.
- iv) nulidad de las OO.MM de 1960 y 1974 en base al artículo 47.1.f) LPAC, al incumplirse la Ley de Puertos de 1928 y haberse publicado la O.M. de 1974 en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia, cuando debió haberse publicado en el Boletín Oficial del Estado.
- v) inexistencia de una zona marítimo-terrestre antigua.
- vi) desafección de los terrenos en los que se ubican las viviendas de Nares, por la urbanización de la zona, la calificación urbanística como suelo urbano consolidado, y la existencia de las viviendas desde hace más de 70 años.
- vii) vulneración del derecho fundamental a la vivienda garantizado por el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Primacía del derecho

⁵ Documento 4 adjunto a las alegaciones aportadas por el interesado

⁶ Documento 1 adjunto a las alegaciones aportadas por el interesado

⁷ Documento 2 adjunto a las alegaciones aportadas por el interesado

⁸ Documento 3 adjunto a las alegaciones aportadas por el interesado





internacional, como reconoce expresamente el apartado 65 de la Sentencia del TJUE de 10/09/2014 asunto C-34/13.

Por todo lo anterior solicitan que se conceda nuevo trámite de alegaciones para ejercer adecuadamente su derecho de defensa o, subsidiariamente, se tengan por formuladas las alegaciones a la propuesta de delimitación provisional del dominio público marítimo-terrestre y se estimen en el sentido de dejar su propiedad fuera de la zona de DPMT; o, subsidiariamente, se acuerde ampliar los terrenos que deben quedar desafectados a través del deslinde a las 27 viviendas afectadas y se declare su innecesidad para la protección y utilización del dominio público.

Además, mediante otrosí, se adhieren al informe técnico presentado por la Asociación de Propietarios de La Reya-Nares, de la que manifiestan formar parte, y hacen suya la propuesta de delimitación alternativa contenida en el mismo.

INTERESADO	FECHA REGISTRO ENTRADA	PARCELA	VÉRTICES	DOCUMENTACION QUE APORTA
A.S.G.-****784-A	20/01/2022	8	DP-4 a DP-5	Recibo IBI 2021
R.S.G.-****350-G	20/01/2022	8	DP-4 a DP-5	Recibo IBI 2021
L.S.G.-****770-V	17/01/2022	8	DP-4 a DP-5	Recibo IBI 2021
A.M.A.M.-****615-T	17/01/2022	17	DP-5 a DP-6	Nota Simple
B.A.A.M.-****781-Q	17/01/2022 20/01/2022	17	DP-5 a DP-6	Nota Simple
F.A.M.-****876-X	17/01/2033	17	DP-5 a DP-6	Nota Simple
A.M.V.-****211H	18/01/2022	27	DP-8 a DP-9	Escritura aceptación de herencia
A.V.R.-****701-Y	17/01/2022	27	DP-8 a DP-9	Escritura adjudicación parcial de herencia
A.M.H.-****765-Y	19/01/2022	27	DP-8 a DP-9	Escritura adjudicación parcial de herencia
A.M.G.-****988-A	17/01/2022	6	DP-4 a DP-5	Escritura de compraventa
J.E.L.M.-****232-H	17/01/2022	6	DP-4 a DP-5	Escritura de compraventa
M.F.L.M.-****614-Q	17/01/2022	6	DP-4 a DP-5	Escritura de donación
C.I.M.-****942F	18/01/2022	4	DP-4 a DP-5	Recibo IBI 2021 Escrito sobre plusvalía Copia DNI
M.J.I.M.-****487-Z	18/01/2022	4	DP-4 a DP-5	Recibo IBI 2021





				Escrito sobre plusvalía Copia DNI
T.I.M.-****903-P	18/01/2022	4	DP-4 a DP-5	Recibo IBI 2021 Escrito sobre plusvalía Copia DNI
J.M.R.-****428-V	18/01/2022	4	DP-4 a DP-5	Recibo IBI 2021 Escrito sobre plusvalía Copia DNI
C.V.J.-****726-V	14/01/2022	2	DP-3 a DP-4	Recibo IBI 2021
A.U.R.-****531T	18/01/2022	5	DP-4 a DP-5	Certificado de estar al corriente de IBI
V.J.G.S.-****002-Y	18/01/2022	25	DP-7 a DP-8	Escritura de adjudicación de herencia Liquidación del impuesto de sucesiones Nota simple
C.M.I.I.-****679-P	18/01/2022	9	DP-4 a DP-5	-
I.M.A.-****110-P	17/01/2022	15	DP-5 a DP-6	Nota simple
I.S.M.-****187-V	14/01/2022	7	DP-4 a DP-5	Copia DNI
J.M.M.-****524-J	19/01/2022	27	DP-8 a DP-9	-
J.C.P.L.-****401-A	20/01/2022 24/01/2022	16	DP-5 a DP-6	Nota Simple Escritura de segregación, agrupación, entrega de legados, aceptación de herencia y apoderamiento.
R.E.P.L.-****314-P	18/01/2022	16	DP-5 a DP-6	-
M.J.P.L.-****295-G	17/01/2022	16	DP-5 a DP-6	Nota Simple Escritura de segregación, agrupación, entrega de legados, aceptación de herencia y apoderamiento.
J.D.A.M.-****773-C	14/01/2022	10	DP-4 a DP-5	-
M.S.G.C.-****369-E	14/01/2022	10	DP-4 a DP-5	Copia DNI
P.L.A.-****544-Z	20/01/2022	12	DP-4 a DP-5	Nota Simple
S.Z.N.-****113-V	18/01/2022	14	DP-5 a DP-6	Declaración catastral de alteración de bienes de naturaleza urbana. DNI





Junto a los anteriores también formula alegaciones el interesado con DNI *****801-G, como administrador solidario de la mercantil SOCIEDAD ANÓNIMA DE NUTRICIÓN, con CIF A-28782738, manifestando que dicha empresa es propietaria de dos fincas afectadas por el deslinde, colindantes con la punta de Nares al este y al oeste.

Las alegaciones que presenta son sensiblemente concordantes con las de la Asociación de Propietarios de la Reya-Nares, presentando incluso el mismo informe técnico (como documento 5 de su escrito de alegaciones) y acogiendo a su misma propuesta alternativa de delimitación provisional, aunque no alega formar parte de ésta. Además, junto al informe aporta plano de la parcela catastral (documento 1), escrituras de compraventa (documentos 2 y 3), plano identificativo de las parcelas.

Por último, en fecha 18/01/2022 presenta alegaciones el interesado A.L.A.-*****575-S (parcela 27 del proyecto, 26 de la propuesta), que a las manifestaciones esgrimidas por la Asociación de Propietarios y el resto de interesados añade:

- i) que la Demarcación de Costas de Murcia aplica la Ley de Costas sin un criterio de igualdad, lo que contradice lo estipulado en el artículo 14 de la Constitución Española;
- ii) que las conclusiones de los estudios geomorfológicos no pueden ser tenidas en consideración al basarse en programas informáticos, con fundamentos relativos y discriminatorios;
- iii) que no ha habido crecimiento del nivel del mar desde que se realizó el deslinde primario de la zona en 1920;
- iv) que se han producido actuaciones destructivas del ecosistema, cambiando la permeabilidad y concavidad histórica de la playa;
- v) que la O.M de 01-02-1974 incluye una “desafección tácita y expresa” de los terrenos situados entre la línea de ZMT antigua y actual, mantenida por el “uso” de la propiedad, con calificación de Residencial Unifamiliar Aislado;
- vi) que se está llevando a cabo una retirada descontrolada de arena, demostrada por los registros topográficos históricos, con una pérdida de cota o altura de la playa en más de 50 cm.

Aporta como documentación, certificado registral en el que se expresa que, por razón de su situación, la vivienda podría estar en todo o en parte en DPMT y/o sujeta a servidumbre; copia literal del histórico registral, una serie de fotografías algunas de ellas de zona costera no identificada, capturas del visor de DPM-T del MITECO, certificado de estar al corriente en el pago de IBI, y escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales de herencia.





3.6.6. Alegaciones de concesionarios que no aportan informes técnicos ni proponen delimitación alternativa del dominio público marítimo-terrestre.

Tal y como se recoge en la propuesta, en la zona de la Playa de Nares existen viviendas cuyos titulares disponen de autorización para la ocupación del dominio público marítimo terrestre (concesiones). De ellos, 4 (ver tabla) han presentado escrito de alegaciones, con argumentos semejantes a los de la Asociación de Propietarios de La Reya-Nares y sus integrantes, excepto en lo relativo al derecho de propiedad, y sin proponer delimitación alternativa de la poligonal de deslinde.

INTERESADO	FECHA ENTRADA REGISTRO	PARCELA PROYECTO	PARCELA PROPUESTA	VÉRTICES	DOCUMEENTACION QUE APORTA
F.V.R.-*****480-Y	20/01/2022	19	18	DP-5 a DP-6	O.M. Otorgamiento concesión. OO.MM. transferencia concesión Nota simple
M.G.L.-*****544-J	18/01/2022	21-23	20-22	DP-6 a DP-7	O.M. transferencia concesión
P.V.R.-*****649-P	20/01/2022	19	18	DP-5 a DP-6	O.M. Otorgamiento concesión. OO.MM. transferencia concesión Nota simple
R.V.R.-*****359-L	20/01/2022	19	18	DP-5 a DP-6	O.M. transferencia Copia DNI

3.7. Consideraciones a las alegaciones formuladas

Para facilitar la comprensión del documento, y debido al gran número de alegaciones presentadas, tras haberse comprobado que la mayoría esgrimen argumentos similares o concordantes, se han agrupado las consideraciones a las alegaciones formuladas teniendo en cuenta los argumentos alegados en su conjunto en lugar de estructurar las respuestas interesado por interesado.

- 1- Sobre la infracción del artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y del artículo 22 del Reglamento de Costas y la necesidad de otorgar un nuevo plazo de alegaciones para evitar indefensión





El artículo referido de la Ley 39/2015 hace referencia a la obligación de la administración de otorgar un trámite de audiencia una vez instruido un procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución. Al respecto, debe recordarse que el procedimiento de deslinde tiene su propio procedimiento reglamentariamente delimitado en los artículos 17 a 29 del Reglamento General de Costas. Trasladando el procedimiento de deslinde a la tramitación ordinaria de un procedimiento "común" nos encontraríamos aún en la fase de instrucción, pues la propuesta de delimitación provisional no constituye una propuesta de resolución, sino que marca el inicio de la tramitación del expediente, que se concreta en el proyecto de deslinde. En cualquier caso, a su debido momento y antes de la propuesta de resolución, se otorgará el debido trámite de audiencia, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Por otro lado, los expedientes administrativos completos de los deslindes vigentes no forman parte de este expediente de deslinde, salvo en lo concerniente a la Orden Ministerial de aprobación y planos, que se han añadido como anexo a la propuesta de deslinde, y, en cualquier caso, habiendo tenido acceso a los mismos con anterioridad al trámite de alegaciones, no existe indefensión alguna.

En cuanto a las alegaciones sobre la ampliación de plazo, no procede tal ampliación, puesto que el cómputo del plazo para la presentación de alegaciones depende de la fecha en que se celebra el acto de apeo y no de la finalización del plazo de información pública (art. 22 RGC). Y en cualquier caso la documentación publicada, lo ha sido de forma facultativa, sin que sea exigencia del procedimiento reglamentariamente establecido.

Por último, sobre a las alegaciones de mala fe y falta de transparencia por haber iniciado el expediente coincidiendo con el periodo festivo de Navidad, Fin de Año y Reyes, no pueden ser estimadas puesto que desde la Administración se han respetado para el cómputo de plazos lo legalmente establecido conforme al artículo 30 de la Ley 39/2015, se ha acordado ampliar el plazo de alegaciones tras el apeo del deslinde en la mitad del plazo reglamentariamente establecido y se ha publicado más documentación de la estrictamente prescrita por lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento General de Costas.

2- Sobre la falta de justificación de la necesidad de realizar un nuevo deslinde en la playa de Castellar y en la playa de Nares

Tal y como se justifica en la memoria de la propuesta de delimitación provisional, las nuevas acepciones introducidas por la Ley de Costas de 1988, en lo que a la determinación de los conceptos que configuran el DPMT se refiere, y su posterior modificación operada por la Ley 2/2013 justifican la tramitación de un nuevo expediente, pues es necesario completar los deslindes de bienes de DPMT, bien realizándolo en aquellas zonas donde no exista o sea incompleto, bien revisándolo para su adaptación a las definiciones contenidas en el título I de la mencionada Ley. Fruto de esta revisión, se redactó la propuesta inicial de deslinde, que ya plantea la incorporación de nuevos terrenos al dominio público, concretamente en los tramos





entre los vértices DP-9 a DP-14 y DP-16 a DP-21, y propone la delimitación de la ribera del mar y servidumbre de protección, conforme a lo indicado en el artículo 18 del Reglamento General de Costas.

En cualquier caso, es reiterada la doctrina jurisprudencial de la Audiencia Nacional (por todas, la SAN de 21 de octubre de 2013) y del Tribunal Supremo (por todas, STS de 9 de junio de 2004) a cuyo tenor, hay un amplio criterio para justificar la procedencia de la incoación de un nuevo expediente de deslinde ya que, en definitiva, cualquier circunstancia que genere dudas acerca de si está o no correctamente delimitado el dominio público marítimo-terrestre permite a la Administración del Estado incoar de oficio un procedimiento de deslinde o a las personas con interés legítimo pedir que se inicie y tramite, existiendo un específico y concreto deber para aquélla de incoarlo cuando, por cualquier causa, se haya alterado la configuración de dicho dominio (artículo 2 de la Ley de Costas) y ello como asimismo considera la STS de 25 de abril de 2012, dado que el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, cuya importancia no pasó desapercibida a los redactores de la Constitución como pone de relieve su específica mención en el artículo 132.2, con un claro mandato dirigido al legislador ordinario, consistente en que “en todo caso, (son bienes de dominio público) la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental”, implica y supone el ejercicio de una potestad-deber que tiene por finalidad delimitar los bienes que lo integran atendiéndose a las características de los mismos conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4, y 5 de la Ley de Costas.

Además, la administración no está vinculada por deslindes anteriores, pudiendo “redeslindar” nuevamente los terrenos en orden a comprobar si los deslindes anteriores, que son actos firmes, incluyen la totalidad de los terrenos que deben formar parte del dominio público marítimo terrestre.

Tanto en la propuesta como en este proyecto de deslinde se justifica plenamente la motivación de la delimitación de dominio público marítimo-terrestre. La administración en la propuesta ya había realizado estudio geomorfológico y estudio de cota máxima de inundación, que ahora se han completado en fase de proyecto con un complemento de estudio geomorfológico 2022 (anejo 6), sin que las manifestaciones del interesado desvirtúen en modo alguno los resultados de dichos informes.

- 3- *Sobre la nulidad de las Órdenes Ministeriales de 31-05-1960 y 1-02-1974 en base al artículo 47.1.f) de la LPAC, por incumplimiento de la Ley de Puertos de 1928 y por haberse publicado la O.M. de 1-02-1974 en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia, cuando debió hacerse en el Boletín Oficial del Estado*

El artículo invocado, 47.1.f) LPAC no es de aplicación pues se refiere a la nulidad de los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o





derechos cuando se carezcan de los requisitos esenciales para su adquisición, lo que no sucede en este supuesto.

En cualquier caso, a ambos procedimientos les sería de aplicación la Ley del Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 que sobre la comunicación y notificación de los actos establecía en su artículo 80.3 que “cuando los interesados sean desconocidos o se ignore su domicilio, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín oficial del Estado o de la Provincia”. Ambos procedimientos de deslinde se llevaron a cabo conforme a los preceptos legales de aplicación en el momento de su tramitación.

En los expedientes administrativos de ambos deslindes, puestos a disposición de los interesados por esta administración, constan las notificaciones personales a los interesados de aquellos procedimientos, así como publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Mazarrón, y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Tampoco ninguna disposición específica de la Ley de Costas de 1969, ni en la Ley de Puertos de 1928 y su Reglamento establece como requisito esencial para la validez del deslinde la publicidad de la Orden Ministerial de aprobación a través del Boletín Oficial del Estado.

Por otro lado, se aprecia cierta incongruencia en las alegaciones presentadas que en un apartado manifiestan la innecesidad de practicar un nuevo deslinde, al estar en sus palabras “plenamente deslindado” el dominio público por los deslindes de 1960 y 1974 en los que “se fijó la Z.M.T y el límite del dominio público”. Para proceder después a alegar la nulidad de pleno derecho de las órdenes ministeriales de aprobación de ambos deslindes.

4- Sobre la inexistencia de zona marítimo-terrestre antigua. Los terrenos nunca han tenido la consideración de DPMT

Ambas órdenes ministeriales son claras en el sentido de establecer que se deslinda una zona marítimo terrestre, así como una zona de dominio público que, tal y como se indica en los planos, se trata de zona marítimo terrestre antigua. No hay constancia de que hayan sido desafectados los terrenos comprendidos entre ambos límites y obran además en el expediente varios informes sobre la imposibilidad de desafección de esos terrenos, al entenderse necesarios para el dominio público, considerando que “la línea marítimo-terrestre antigua, por la condición de playa de la zona afectada, debe estimarse como límite del dominio público” (ver figuras 2 y 3). Por lo tanto, puesto que el procedimiento de deslinde fue tramitado y aprobado conforme a la legalidad vigente, no procede declarar la nulidad de las órdenes ministeriales.





Este Ministerio, a propuesta de la Comisión General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

1ª.- Aprobar el acta y plano suscritos el día 25 de Febrero de 1960 por la Comisión de Deslinde.

2ª.- Autorizar el amojonamiento definitivo del límite de los terrenos de dominio nacional y de los sobrantes de la antigua zona marítimo terrestre en el expresado tramo costero.

Figura 2. Detalle de la O.M de aprobación del deslinde del Castellar en 1960.
(Texto completo en el anejo 1 de la propuesta de delimitación provisional).

Considerando que en el plano de deslinde se observan - obras realizadas en la zona marítimo-terrestre.

Considerando que la línea marítimo-terrestre antigua, por la condición de playa de la zona afectada, debe estimarse como límite del dominio público.

Figura 3. Detalle de la O.M de aprobación del deslinde de Nares de 1974
(Texto completo en el anejo 1 de la propuesta de delimitación provisional)

En lo que respecta al deslinde de la playa del Castellar, aprobado en 1960, año en el que permanecía en vigor la Ley de Puertos de 1928, queda plenamente justificada la delimitación del dominio público o zona marítimo terrestre antigua en cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 2º, según el cual, “*Son de dominio público los terrenos que se unen a la zona marítimoterrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimoterrestre pasarán a ser propiedad del Estado, previo el oportuno deslinde (...)*”

En el caso de la O.M. de aprobación del deslinde de la playa de Nares, dictada en 1974, incluye el límite interior del dominio público que abarca los terrenos que tienen la condición de playa, tal y como se ha visto anteriormente, en absoluta coherencia con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Costas de 1969, según el cual “*Son bienes del dominio público (...) Las playas, entendiéndose como tales las riberas del mar o de las rías formadas por arenales o pedregales en superficie casi plana, con vegetación nula o escasa y característica*”.

5- *Sobre la vulneración del principio de confianza legítima, por ser desconocida por todos la existencia de una zona de dominio público por detrás de las viviendas de Nares, sin que, además, se hayan afectado esos terrenos a un uso público*





Tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1999 (rec 5475/1995), no puede invocarse este principio para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y/u obligaciones que dimanen de actos propios de la misma.

Por otro lado, y como ya se ha reiterado, los terrenos fueron deslindados como límite de los terrenos de dominio público/zona marítimo terrestre antigua y así consta en las OO.MM de 1960 y 1974, donde se incluyen las coordenadas de los vértices para su amojonamiento, sin que sea necesario realizar ningún otro acto adicional de afectación de esos terrenos a un uso público.

6- *Sobre la primacía del derecho fundamental a la vivienda por ser un derecho fundamental garantizado por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*

Como señala la sentencia de 28 de diciembre de 2005 (Rec. 7722/2002) "el deslinde es un acto jurídico que señala o indica materialmente los terrenos que pertenecen al dominio público estatal, pero no los crea o los innova, es decir, el dominio público existe, no porque tal naturaleza se la atribuya el acto de deslinde, dado que la misma se le otorga por la Ley y, en todo caso lo es". En consecuencia "se trata pues, de un mecanismo que nos dice con certeza los límites concretos de tales bienes públicos", y por ello " no existe privación de propiedad privada, sino tan solo pérdida de efectos de determinadas relaciones jurídico privadas existentes sobre aquellos bienes que, ope legis, son de dominio público, porque tales derechos, incluso los que tienen acceso al Registro de la Propiedad, en la nueva Ley, no puede prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados".

En este sentido la STS 6 abril 2004 (Rec 5927/2001) señala "El régimen jurídico que gobierna ese acto de deslinde y sus efectos viene definido por mandatos legales de interpretación nada dudosa, como son, en lo que ahora interesa: a) el referido a que la Administración ha de practicar el deslinde ateniéndose a las características de los bienes que integran el dominio público marítimo-terrestre conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Costas (artículo 11 de ésta); b) el que prevé que el deslinde, por constatar la existencia de las características físicas relacionadas en los artículos 3, 4 y 5, declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados, siendo la resolución aprobatoria de aquél título suficiente para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde (artículo 13 de la repetida Ley de Costas); c) el que advierte que carecen de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad (artículo 8); o d) el que dispone que no podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público





marítimo- terrestre (artículo 9). Se considera de interés señalar, en primer lugar, que esta Sala viene sosteniendo con reiteración que el deslinde administrativo, ya en la ley 22/88, de 28 julio, ya en la Ley 28/69, de 29 abril, como antes el RD-Ley de 19 enero 1928, o en la Ley de 7 mayo 1880, es una actuación administrativa que materializa la extensión física del dominio público, determinando y configurando sobre el terreno las pertenencias demaniales en función de su definición legal. En similar sentido se pronuncia la STS 21 junio 2005 (Rec 43294/2002).

En cualquier caso, cabe recordar también, que la propia Ley de Costas prevé el reconocimiento de concesiones a los titulares de terrenos afectados por las delimitaciones que se practiquen en ejecución de la citada Ley de 1988, bastando con examinar las Disposiciones Transitorias Primera a Tercera para apreciar como existe un complejo mecanismo de compensación mediante el establecimiento de concesiones con las que se tratan de compensar los desapoderamientos que se puedan producir por la aplicación de las determinaciones de la citada Ley de Costas. Sistema de concesiones que, conforme ha declarado la STC 149/91, de 4 de julio, “da satisfacción a la garantía indemnizatoria que prevé el artículo 33 de la Constitución, al compensar la pérdida de una efectiva titularidad dominical sobre unos bienes que pasan a integrar el dominio público con el otorgamiento de una concesión”.

Así, lo ha venido reiterando el Alto Tribunal en SSTS de 14 de julio de 2003 (Rec. 4665/1998), 27 de enero de 2004 (Rec. 5825/2000) y 11 de mayo de 2004 (Rec. 2477/2001), entre otras, que los titulares de derechos afectados por los deslindes practicados con arreglo a la vigente Ley de Costas 22/1988 reciben una digna compensación con el otorgamiento de las concesiones previstas en las Disposiciones Transitorias de la propia Ley de Costas, por lo que no cabe entender vulnerado el artículo 33.3 de la Constitución , ni tampoco el derecho comunitario que, con carácter genérico se invoca, y ello de conformidad con la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991 , tomando además en consideración que la parte puede solicitar, al amparo de la Normativa Transitoria de la Ley de Costas, la correspondiente concesión que contempla los supuestos compensatorios a los antiguos titulares, mediante la transformación de su derecho en concesión de aprovechamiento del demanio, como señala la STS de 2 de octubre de 2007 (Rec. 7377/2003).

7- *Sobre la infracción del artículo 14 de la Constitución, por haberse fijado el dominio público de forma distinta en la playa de Castellar (en base al artículo 3.1.b LC) y playa de Nares (en base al artículo 4.5 LC)*

Todos los terrenos en cuestión reúnen las características para ser definidos como dominio público marítimo-terrestre en base a los artículos, 3, 4 y 5 de la Ley de Costas, por lo que no se aprecia infracción del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución.





8- *Sobre la clasificación de suelo urbano consolidado y terrenos públicos de uso dotacional de ciertos terrenos afectados por el deslinde. La línea de ZMT es la única a la que ha atendido la Demarcación de Costas en la ordenación urbanística del municipio de Mazarrón*

En este punto, es necesario recordar la reiterada doctrina jurisprudencial (valga por todas las STS de 11/02/2009, RC 8391/2004) según la cual no existe vinculación alguna en el momento del deslinde por la previa actuación o intervención estatal en el planeamiento urbanístico.

La previa clasificación del suelo e incluso la intervención estatal en dicha actuación a través de los informes previstos en el artículo 117, no puede vincular la posterior actuación estatal en materia de deslinde, ya que la naturaleza demanial de los terrenos es absolutamente distinta y diferente del ejercicio de la potestad de planeamiento concretada en la clasificación y calificación urbanística de los mismos terrenos, no pudiendo, el ejercicio y actuación de esta potestad administrativa alterar la naturaleza demanial de unos concretos terrenos ya que tal carácter no es fruto del ejercicio de una potestad discrecional ---como la de planeamiento--- sino, más bien, el resultado irremisible de la declaración de tal carácter demanial por concurrir las características contempladas en la Ley de Costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 de la Constitución Española.

Dicho de otra forma, que la demanialidad resulta absolutamente inmune a las previas determinaciones del planeamiento urbanístico, las cuales no pueden, en modo alguno, obligar a una desafectación de pertenencias demaniales, tal y como se desprende del citado artículo 132 de la Constitución Española, así como 7, 8, 9, 11 y 13.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

9- *Sobre la exclusión de la zona de DPMT de aquellas edificaciones y elementos integrados en núcleos urbanos con especiales valores etnológicos y culturales*

Ninguna de las viviendas que están incluidas en el dominio público marítimo-terrestre, ni de forma individual ni en su conjunto, tienen clasificación de bienes integrados en el patrimonio cultural de la Región de Murcia conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2007, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 16 de marzo. Únicamente el yacimiento arqueológico de Punta de Nares tiene la consideración de bien catalogado. Consideración que, en cualquier caso, no es incompatible con su consideración de dominio público sino todo lo contrario.

Incluso si se encontrase alguna de ellas catalogadas como Bienes de Interés Cultural, supondría que le sería de aplicación la Disposición adicional undécima de la Ley de Costas, según la cual "1. Los bienes integrados de interés cultural situados en dominio público marítimo-terrestre quedarán sujetos al régimen concesional previsto en la presente Ley, a cuyo efecto la Administración otorgará la correspondiente concesión, en el plazo de un año a contar desde la fecha de la declaración de interés cultural. 2. A los bienes declarados de interés cultural que se encuentren situados en el dominio público marítimo-terrestre, la zona de servidumbre de





tránsito, de servidumbre de protección o de influencia se les aplicarán las medidas derivadas de dicho régimen con preferencia a las contenidas en esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera apartado 3. 3ª.

Tal y como se ha reiterado, los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marítimo-terrestre mantienen su carácter demanial, salvo que se haya declarado su desafectación conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Costas, lo que no ha sucedido en el caso examinado, por lo que ni la consideración de las edificaciones como núcleo con valor etnológico, ni siquiera su declaración como bien de interés cultural, sería motivo para excluir dichos elementos de la zona de DPMT en el presente deslinde, que debe incluir necesariamente los terrenos que con anterioridad ya tenían la condición de bienes de dominio público, pues lo contrario supondría una desafectación automática desconocida en la Ley de Costas (STS de 25/02/2004 – casación 7586/200, y 18/03/2008 - casación 1348/2004 entre otras).

10- Sobre la firma de los estudios técnicos justificativos por un técnico sin competencias en la materia

La capacidad técnica para llevar a cabo estudios sobre el alcance de cota de inundación del mar sobre el terreno es indiscutible en el caso de los Ingenieros de Montes en general, dado que en sus Planes de Estudio se incluyen materias como la hidrología hidráulica, edafología, climatología y mecánica de fluidos, ordenación de cuencas hidrológicas, aguas continentales, planificación, así como proyectos (metodología, organización y gestión de proyectos)- todo ello a tenor de lo dispuesto en el R.D. 1456/1990, lo que acredita que se les imparten los conocimientos necesarios que les facultan para este tipo de trabajo.

Si tomamos como referencia la Orden CIN/326/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes y que sustituye al R.D.1456/1990 en el ordenamiento universitario actual, se vuelve a poner de manifiesto las capacidades de los ingenieros de montes en el ámbito de costas pues entre las competencias que deben adquirirse dentro del módulo de Planificación y mejora forestal a escala territorial se encuentra como materias específicas Planes de Ordenación de Zonas Costeras y Planificación hidrológica.

Además, en el caso concreto del técnico firmante, cuenta con cursos específicos en la materia, en concreto un curso de Formación en el Uso y Aplicación del Sistema de Modelado Costero SMC, impartido por la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, un curso de Capacitación en Riesgo de Inundación costera, impartido por la demarcación de Madrid del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y un curso de Especialización práctica de Ingeniería Marítima, impartido por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Andalucía, Ceuta y Melilla.





En este sentido se pueden citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990, o de 6 de julio de 2004, en las que se recordó que el concepto de “técnico competente” que emplea el Reglamento del Dominio Público Hidráulico no debe interpretarse como un monopolio a favor de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos porque no se trata de preceptos de atribución de competencias por lo que la determinación de cuál sea el técnico competente ha de efectuarse en atención al proyecto concreto de que se trate, teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión, lo cual es perfectamente extrapolable al Reglamento del Dominio Público Marítimo-Terrestre. Partiendo de la capacidad técnica suficiente para elaborar el proyecto, que se ha puesto de relieve más arriba, la consecuencia jurídica que indefectiblemente se debe anudar a ello sería el reconocimiento de su condición de técnico competente, a la que se refiere la norma, en aplicación de la constante jurisprudencia que impide los monopolios profesionales.

En cualquier caso, el alcance del oleaje no ha sido factor determinante para la inclusión de los bienes objeto del presente expediente de deslinde como dominio público marítimo-terrestre, por lo que resulta irrelevante la acreditación de la capacidad del técnico firmante de dicho estudio.

11- Sobre la falta de justificación del trazado de la Ribera de Mar por detrás de las viviendas situadas frente al cabezo del Castellar

Según el informe técnico aportado por la Asociación de Propietarios “no se justifica el trazado de la Ribera de Mar por detrás de las viviendas situadas en la esquina que une playa de El Castellar y playa de Nares, puesto que no son playa y las olas de los fuertes temporales no alcanzan las viviendas. Y, en el estudio de la cota de inundación del anejo del deslinde DES01/21/30/001, fija la ribera de mar frente a las viviendas estudiadas.”

En primer lugar, el estudio de la cota de inundación no fija la ribera de mar sino la cota de máxima inundación. Que las viviendas no sean alcanzadas por las olas en los máximos temporales no significa su exclusión de la ribera de mar, puesto que sucede en este caso concreto que las viviendas se encuentran rodeadas por las arenas de la playa del Castellar y de Nares, según arroja el resultado de las catas realizadas que se acompañan en la revisión del estudio geomorfológico (anejo 6). Por lo tanto, se deduce que las viviendas quedan incluidas en la ribera de mar, trazada en la propuesta conforme a los criterios del artículo 3.1.b) de la Ley de Costas.

12- Sobre la justificación de la inundabilidad de la zona y la utilización de los mapas de peligrosidad para fijar el alcance de la máxima cota de inundación

Para la obtención de los datos sobre la evaluación de riesgos de inundación que afectan a la zona se ha acudido a una fuente oficial de información: la cartografía oficial elaborada por el





Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en cumplimiento del RD 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, que está disponible en la web de la Confederación Hidrográfica del Segura⁹.

Esta información se ha incorporado en la memoria de la propuesta de delimitación, no para justificar el alcance de la cota máxima de inundación, ni para delimitar el límite interior de la zona marítimo terrestre, sino únicamente como uno más de los criterios a tener en cuenta para la evaluación de la necesidad de los terrenos para la protección y defensa de la costa, tal y como se especifica en el apartado 4.2 de la memoria de la propuesta (páginas 19 a 21).

13- Sobre el resto de las consideraciones del informe técnico de Gabinete CyD en lo relativo a la Punta de Nares

Concluye el informe que “el deslinde propuesto no sigue los mismos criterios marcados por la legislación vigente en el entorno de la finca del Cabezo de Nares ya que en el margen oeste se aplica lo dispuesto en el Artículo 4 a), y no ocurre así para la zona del macizo y la zona este, que se ha justificado sin base legislativa y de forma arbitraria, contradiciéndose en sí mismo” así como que “el margen este no está considerado como playa según el Ministerio y así lo hace constar en la ficha de playa con código M063 y referencia 26-4796-07”

En la zona del cabezo o punta de Nares, en sus dos márgenes, el DPMT se ha deslindado conforme a lo dispuesto por el artículo 4.5 de la Ley de Costas, si bien, para delimitar la ribera del mar, que no es coincidente en este tramo, se acudió a los criterios del artículo 3.1 de dicha Ley, y en concreto, al criterio del artículo 3.1.a (alcance de las olas) entre los vértices RM-8 a RM-12 y al criterio del artículo 3.1.b (“playa”) para el resto.

Es cierto que el concepto legal de playa conforme a la Ley 22/1988 no es coincidente con el sentido convencional de la misma ni con la legislación anterior, establecida en el artículo 1.1 de la Ley 28/1969 que definía las playas como “las riberas del mar o de las vías formadas por arenales o pedregales en superficie casi plana, con vegetación nula o escasa o característica”. El concepto de playa establecido en la vigente Ley de Costas se extiende entre otras realidades a zonas de depósitos de materiales sueltos, aunque no constituyan una continuidad de la playa convencional y tradicional, siendo suficiente determinar la existencia de materiales sueltos de carácter superficial, ya que la Ley no exige una determinada profundidad o espesor en los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tal y como puede comprobarse en las distintas imágenes y fotografías de la zona que obran tanto en la memoria de la propuesta de delimitación provisional como en el presente proyecto, en toda la zona existen depósitos materiales sueltos y arenas de

⁹ <https://www.chsegura.es/es/cuenca/caracterizacion/zonas-inundables-y-gestion-del-riesgo/mapas-de-peligrosidad-y-riesgo-mpri/>





playa que bordean perimetralmente la edificación, y que no pueden desconectarse de la dinámica litoral, encontrándose únicamente la zona este, donde el muro de la edificación llega casi al límite de la zona rocosa, desprovista de estos materiales.



Figura 4. Imágenes de detalle de los depósitos de materiales sueltos (arena de playa) que rodean la vivienda situada en la Punta de Nares.

También se alega que la eliminación del acceso a la finca no supondría una conexión y un trasvase de arenas entre playas; que el istmo que forma el acceso a la vivienda existe desde antes de la construcción de la misma ya que se ajusta a la cota del terreno y ha servido de separación natural entre ambas playas, que nunca estuvieron conectadas naturalmente, se puede acceder a través del paseo marítimo y que la entrada de la finca no lo interrumpe .





Figura 5. Detalle acceso a edificación Punta Nares invadida por arena. Imágenes del Servicio de Vigilancia de Costas

Tal y como se deja constancia en el apartado sobre descripción física de la memoria de la propuesta de delimitación provisional del deslinde, la punta de Nares es un cabezo rocoso bajo, con una cima plana, que podría evocar una antigua rasa marina (Roselló Verguer V.M & Sanjaume Saumell Eulalia, 1975). Y si bien, cuenta con un perfil algo más abrupto en la zona en contacto con el mar, la cima es perfectamente transitable y accesible desde ambas playas, siendo el único obstáculo a ello la parcela edificada, especialmente conforme nos aproximamos al paseo y Avda. José Alarcón Palacios, donde la pendiente es menor y el paso se ve impedido por un camino de acceso a la vivienda que se encuentra perimetralmente delimitado con un muro escalonado.



Figura 6. Imagen actual de la vivienda de la Punta de Nares.





Figura 7. Imagen histórica (década de los 80) de la vivienda de la Punta de Nares

Además, el Cabezo o Punta de Nares es un cabezo rocoso bajo, que sería enteramente transitable y permitiría discurrir de una a otra playa de no encontrarse ocupado por una edificación cuyo cerramiento perimetral impide el paso. Por otro lado constituye una zona de depósito de materiales sueltos debido a la acción del mar y del viento marino, correspondientes a las playas de Nares y La Pava que rodean al cabezo, siendo posible el transporte eólico de arena de una playa a otra, que se ve dificultado por la presencia de la propia edificación, y constituye un elemento fisiográfico que sirve de abrigo a la playa, como incluso reconoce en su informe la ingeniera Sra. Cano Alcaraz (página 23) por lo que es innegable su influencia en la dinámica litoral, por lo que no cabe duda de que se trata de terrenos necesarios para la protección y para la utilización del DPMT.

14- Sobre la falta de necesidad de los terrenos que se encuentran entre la ribera del mar y la línea del DPMT por el equilibrio en la línea de costa de la playa de Nares

Por lo que respecta a los terrenos comprendidos entre la RM y el DPMT del presente proyecto, se corresponden con parte de los viales públicos correspondientes al paseo marítimo del Castellar, calle playa de Nares, avenida José Alarcón Palacios y avenida del Castellar, así como una pequeña porción del porche (10m²) de una vivienda situada en la esquina del paseo del Castellar, parte de terraza cubierta con elementos desmontables del restaurante La Meseguera (integrado en las instalaciones del Hotel Playa Grande), con una superficie afectada de unos





25m², un total de 24 viviendas en playa de Nares y el cabezo rocoso Punta de Nares. De todos ellos, se propone la declaración de innecesariedad de la porción de porche de la finca nº 32 y parte de terraza cubierta de la finca nº 39, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado primero de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2013.

El resto de los terrenos son considerados en la propuesta de deslinde como necesarios para la protección o utilización del dominio público, justificándose tal decisión por los siguientes motivos:

- a) En el caso de los viales públicos, se consideran necesarios para facilitar el tránsito peatonal, el acceso público peatonal, accesos rodados para vehículos de emergencias y salvamento, así como zonas de estacionamiento de vehículos donde sea necesario. No es de aplicación el artículo 17 de la Ley de Costas, que invoca el informe técnico aportado por la asociación de propietarios La Reya-Nares, ya que no se trata de terrenos de Patrimonio del Estado, tal y como ha quedado anteriormente justificado, por no haberse producido desafectación. Tampoco puede afirmarse que el tránsito peatonal no se ve interrumpido ya que la franja pavimentada frente a algunas viviendas a la que se hace alusión se encuentra interrumpida en varios puntos y dispone de anchura inferior a los 6 metros que prevé la normativa de costas para estos fines.
- b) En el caso de los terrenos ocupados por las viviendas situadas en la playa de Nares, la necesidad para la protección y utilización del dominio público viene justificada por su posible recuperación como playa y/o paseo y para hacer frente a los efectos previstos del cambio climático. Se incorporan a este proyecto, en el Anejo 6 "Estudios del Medio Físico", informe revisión de estudio geomorfológico actualizado a 2022 del que se deduce la viabilidad de recuperar este espacio como playa para uso y disfrute público.
- c) El cabezo Punta de Nares constituye un elemento fisiográfico que sirve de soporte para el mantenimiento y protección de las playas que, con su configuración actual ocupada por una vivienda, dificulta el paso peatonal y el transporte eólico de arena de playa. Tal y como se acredita en los reportajes fotográficos, la parte transitable de la Punta de Nares contiene arenas, lo cual demuestra que la libre dinámica de sedimentos del sistema formado por las playas Ermita, Reya, Pava, Nares y Castellar es permeable a los cabezos rocosos que les sirven de soporte, constituyendo las edificaciones que se sitúan sobre ellos barreras artificiales que la interrumpen. La protección que proporciona el mantenimiento de esta zona como dominio público marítimo-terrestre contribuirá a su vez a la protección de las playas colindantes por cuanto habilita la posibilidad de recuperación de su dinámica natural.





Merece la pena destacar por su relevancia, que el Ayuntamiento de Mazarrón presentó en el año 2016 un estudio del que se hicieron eco diversos medios de comunicación¹⁰ sobre los impactos que el cambio climático producirá a medio y largo plazo en el municipio y propone medidas para mitigarlos. En dicho informe se advierte que *“para el tipo de playas de perfil suave -de muy baja pendiente en superficie y fondos-, como las existentes entre Isla Plana y el Cabezo del Castellar y las que se encuentran a los pies de la Sierra de las Moreras, se producirá un retroceso de un metro por cada centímetro que suba el nivel del mar”*.

4. DELIMITACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE Y SU ZONA DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN

4.1. Descripción de la poligonal del deslinde

La poligonal propuesta discurre por tramo urbano, a lo largo de la costa, de este a oeste y consta de 22 vértices numerados del DP-1 al DP-22, siendo en parte coincidente con la línea de “ZMT antigua” (o límite del dominio-público según expediente nº 34 (IV-DL-75-J.I.B) aprobado por O.M 1/02/1974) y la línea de “ZMT antigua” (o límite del dominio-público según expediente (C-366-Murcia) aprobado por O.M 31/05/1960).

Consta la línea de 771 metros reflejados en un plano de una hoja a escala 1/1.000, iniciándose en la mediana de la Avenida del Castellar del Puerto de Mazarrón, a la altura del Cabezo de Nares (DP-1=M-D al DP-3). Continúa la poligonal atravesando la avenida del Castellar dirección oeste (DP-3 al DP-4=M-10) y playa de Nares (entre los vértices DP-4=M-10 al DP-8=M-B), siendo coincidente con la línea de “ZMT antigua” (o límite del dominio-público según expediente nº 34 (IV-DL-75-J.I.B) aprobado por O.M 1/02/1974).

A continuación, a la altura del Cabezo del Castellar, discurre la poligonal por el paseo marítimo de Castellar dirección oeste (DP-8=M-9 al DP-9=M-8) siendo coincidente con la línea de “ZMT antigua” (o límite del dominio-público según expediente (C-366-Murcia) aprobado por O.M 31/05/1960).

Del DP-9 al DP-14 se ha situado la poligonal del deslinde por el límite exterior del Paseo Marítimo del Castellar en virtud de lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley de Costas por la existencia de terrenos de playa entre el límite del dominio público de 1960 y el borde del paseo marítimo.

A continuación, del DP-14 al DP-16 discurre la poligonal por el paseo marítimo de Castellar siendo coincidente con la línea de “ZMT antigua” (o límite del dominio-público según expediente (C-366-Murcia) aprobado por O.M 31/05/1960).

¹⁰ [Mazarrón, bajo la lupa medioambiental | La Verdad](https://www.laverdad.es/nuestra-tierra/medio-ambiente/201402/25/mazarron-bajo-la-lupa-medioambiental.html) <https://www.laverdad.es/nuestra-tierra/medio-ambiente/201402/25/mazarron-bajo-la-lupa-medioambiental.html>





Del DP-16 al DP-21 discurre la poligonal por el borde exterior del Paseo Marítimo del Castellar, por aplicación del artículo 3.1.b) de la Ley de Costas, por la existencia de terrenos de playa, actualmente cubiertos por una ocupación de elementos desmontables anejos al paseo marítimo del Castellar (pasarelas de madera y zona de juegos sobre losetas de caucho).

Del DP-21 al DP 22 (M-6), la poligonal es coincidente con la línea de "ZMT antigua" (o límite del dominio-público según expediente (C-366-Murcia) aprobado por O.M 31/05/1960), donde el deslinde conecta con el inicio del deslinde de D.P.M.T (DL-56) aprobado por O.M. 28/08/2003.

Se resume en el siguiente cuadro y de forma analítica los vértices de la poligonal definida en el presente proyecto que coinciden con el deslinde vigente.

VÉRTICES PROYECTO DEL DESLINDE REFERENCIA: DES01/21/30/0001	VÉRTICES COINCIDENTES DE LOS DESLINDES VIGENTES	
	VÉRTICE	OBSERVACIONES
DP-1	M.D	Expdte: IV-DL-75 J.I.B. (MD a MB) aprobado por O.M. de 1 de febrero de 1974.
DP-2	M-11	Expdte: IV-DL-75 J.I.B. (MD a MB) aprobado por O.M. de 1 de febrero de 1974.
DP-4	M-10	Expdte: IV-DL-75 J.I.B. (MD a MB) aprobado por O.M. de 1 de febrero de 1974.
DP-6	M-09	Expdte: IV-DL-75 J.I.B. (MD a MB) aprobado por O.M. de 1 de febrero de 1974.
DP-8	M-B	Final tramo deslinde Terrenos de DP aprobado por OM de 01/02/1974.
	M-9	Inicio tramo deslinde Expediente Nº 33 (C-366- Murcia) aprobado por OM de 31 de mayo de 1960.
DP-9	-	Inicio tramo revisión del deslinde
DP-14	-	Fin de tramo revisión del deslinde
DP-15	M-7	Expediente Nº 33 (C-366- Murcia) aprobado por OM de 31 de mayo de 1960.
DP-16	-	Inicio tramo revisión del deslinde
DP-21	-	Fin de tramo revisión del deslinde
DP-22	M-6	Final del tramo de deslinde, expediente Nº 33 (C-366- Murcia) aprobado por OM de 31 de mayo de 1960.
	DP-01	Inicio tramo deslinde DPMT Refª DL-56 (O.M. 12/12/2.003)





4.2. Justificación de la línea del deslinde y de la ribera del mar

De acuerdo con los antecedentes administrativos (OOMM de 31-05-1960 y 01-02-1974, planos de deslinde, documentación obrante en la Demarcación de Costas, fotografías históricas, reportajes fotográficos...) y estudios previos de los terrenos afectados (especialmente de los estudios geomorfológicos de 2018 y complementario de 2022), recogidos todos ellos en el expediente de deslinde, se ha efectuado la delimitación del dominio público marítimo-terrestre que figura en los planos del proyecto del DPMT (documento nº 2).

En el presente tramo se pueden diferenciar siete zonas según la justificación para su determinación como bienes de dominio público marítimo-terrestre, tal y como se esquematiza en la siguiente tabla y se desarrolla a continuación.

Tramo- Vértices	Deslinde vigente	DP coincidente con deslinde anterior	DP coincidente con ribera de mar	Justificación deslinde
DP-1 a DP-8	O.M. 01/02/1974	Sí	No	Art. 4.5
DP-8 a DP-9	O.M. 31/05/1960	Sí	No	Art. 4.5
DP-9 a DP-14	O.M. 31/05/1960	No	Sí	Art. 3.1.b
DP-14 a DP-16	O.M. 31/05/1960	Sí	No	Art. 4.5
DP-16 a DP-21	O.M. 31/05/1960	No	Sí	Art. 3.1.b
DP-21 a DP-22	O.M. 31/05/1960	Sí	Sí	Art. 3.1.b

Del vértice DP-1 al DP-8, la poligonal de deslinde coincide con la que se representa en el plano de deslinde aprobado por O.M. de fecha 1 de febrero de 1974 y que figura con la leyenda "límite de los terrenos de dominio público o de la zona marítimo-terrestre antigua", por lo que la delimitación se adecua a lo establecido en el artículo 4.5 de la Ley de Costas.

Del vértice DP-8 al DP-9, sigue la poligonal coincidente con la que figura en el plano de deslinde aprobado por O.M. de fecha 31 de mayo de 1960, con la leyenda "límite de los terrenos de dominio público o de la zona marítimo-terrestre antigua", por lo que la delimitación se adecua igualmente a lo establecido en el artículo 4.5 de la Ley de Costas.

La poligonal del deslinde no coincide con la ribera del mar en los dos tramos anteriores, diferenciándose la delimitación del dominio público marítimo-terrestre entre los vértices DP-1 a DP-9 de la ribera del mar entre los vértices RM-1 a RM-29. Durante los trabajos de investigación previos a la elaboración del proyecto de deslinde, especialmente el estudio complementario geomorfológico de 2022 y las fotografías de la zona, se ha confirmado la delimitación del límite interior de la ribera de mar de la propuesta de delimitación provisional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la Ley de Costas, por tratarse de playas o zonas de depósitos de





materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, salvo entre los vértices RM-8 a RM-12 donde se ha situado la ribera del mar en el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos.

Atendiendo al estudio geomorfológico complementario, que incluye dos nuevas catas, queda confirmado que el tramo entre los vértices RM-25 y RM-28 está constituido por material atribuible a sedimentos marinos.

A continuación, procede la incorporación al dominio público marítimo-terrestre de los terrenos en los que ha quedado acreditada la existencia de arena de playa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.b de la Ley de Costas, delimitados interiormente por las poligonales definidas por los vértices DP-9 a DP-14 de los planos del proyecto de deslinde, coincidente con la delimitación de la ribera del mar entre los vértices R—29 y RM-30.

Del vértice DP-14 al DP-16, sigue la misma poligonal que en el plano de deslinde aprobado por O.M. de fecha 31 de mayo de 1960 figura con la leyenda “límite de los terrenos de dominio público o de la zona marítimo-terrestre antigua”, por lo que la delimitación se adecua a lo establecido en el artículo 4.5 de la Ley de Costas. Por su parte, la ribera del mar transcurre por el límite interior de la playa según la definición contenida en el artículo 3.1.b de la Ley de Costas, entre los vértices RM-30 a RM-33, por tratarse de depósito de arenas sueltas, tal y como queda acreditado en los estudios geomorfológicos incluidos en el anejo 6.

Del vértice DP-16 al DP 21, el deslinde se traza siguiendo el límite interior de la playa, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1b de la Ley de Costas, siendo, por tanto, coincidente con la ribera del mar, pues se trata de depósito de arenas sueltas, conforme a lo que se indica en el estudio geomorfológico de noviembre de 2018 y en el reportaje fotográfico incluido en el anejo 9.

Del vértice DP-21 al DP-22 se sigue la poligonal por el límite interior de la playa, según la definición que figura en el apartado b) del art. 3.1 de la Ley de Costas, siendo además coincidente con la línea que figura en el plano de deslinde aprobado por O.M. de fecha 31 de mayo de 1960 con la leyenda “límite de los terrenos de dominio público o de la zona marítimo-terrestre antigua”, siendo coincidente

4.3. Terrenos innecesarios

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizan los terrenos de los tramos definidos en el proyecto de deslinde en los que la línea de dominio público marítimo-terrestre se aparta de la ribera del mar por aplicación del artículo 4.5 de la Ley de Costas, a lo efectos de su consideración como terrenos necesarios o innecesarios para la protección o utilización de dicho dominio.





Atendiendo a lo expuesto en los estudios geomorfológicos de 2018 y 2022 así como a su ubicación respecto al paseo marítimo, se pueden distinguir tres tipos de terrenos situados entre las delimitaciones interiores de ribera del mar y dominio público marítimo-terrestre:

1. Tramo comprendido entre los vértices RM-2 y RM-17 conformado por el cabezo rocoso de Punta de Nares, parcialmente antropizado en su cima por la presencia de una edificación (sin título de ocupación), cuya fecha de construcción es anterior al deslinde vigente en este tramo (01/02/1974). Si bien aquellas porciones del cabezo que no cumplen los criterios de zona marítimo-terrestre o playa, no forman parte de los bienes de DPMT atendiendo exclusivamente a sus características físicas, constituyen un elemento fisiográfico propio del medio litoral necesario como soporte para el mantenimiento y la protección de las playas colindantes.

La recuperación de la parte del cabezo antropizada resulta de gran interés para el uso público por sus valores ambientales y paisajísticos, por sus potenciales características como hábitat constituido por vegetación sobre sustrato arenoso-rocoso, con especies dunares en las zonas bajas y matorral esclerófilo en las zonas más altas, ante la previsión de que la zona vuelva a ser ocupada por las arenas de la playa al igual que sucede en la parte situada a barlovento.

Por otro lado, la edificación y, especialmente, su camino de acceso, constituyen un obstáculo que dificulta e interrumpe el paso peatonal que discurre paralelo a la playa, lo cual supone un impedimento evidente a la utilización del dominio público marítimo-terrestre para usos acordes a su naturaleza.

Por último, es preciso significar cierta permeabilidad natural del cabezo de Punta de Nares al transporte eólico de arenas de playa, acreditado por la presencia de éstas en su zona no antropizada, que se ve obstaculizada por las construcciones. Para la recuperación de la libre dinámica sedimentaria, no se debe prescindir de la protección que ofrece la calificación de esta zona como dominio público y revertir los efectos de la alteración artificial del sistema, mediante su renaturalización.

2. Terraza cubierta de unos 25 m² junto al vértice DP-15 de la poligonal de deslinde y pequeña porción del porche de unos 10m² junto al vértice DP-08, ambas colindantes tierra adentro con el paseo marítimo de El Castellar. En estos casos, se plantea hacer efectiva la posibilidad de desafectar estos terrenos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado primero de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, y apartado primero de la disposición adicional quinta del Reglamento General de Costas.
3. El resto de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre situados fuera de la ribera del mar tuvieron la consideración de zona marítimo terrestre antigua en los deslindes





precedentes, por tener la condición de playa, según la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1974, y por constituir terrenos resultantes de la retirada del mar, según figura en el expediente del deslinde aprobado por Orden Ministerial de 31 de mayo de 1960.

Como refuerzo a las afirmaciones anteriores, ahora, en el estudio geomorfológico y sedimentológico complementario para el apoyo en la delimitación del DPMT del año 2022, se constata *“que en este tramo de litoral predominan los sedimentos marinos de ambiente de playa, con algunos tramos imbricados con sedimentos aluviales o antrópicos”*. Concluye el estudio que *“el origen de la playa de Nares es la acumulación de sedimentos, parte de ellos procedentes de la rambla de las Moreras, en los resaltes calcáreos como la punta de Castellar (véase informe de Tragsatec de 2019, pág 7 y 8). Esta acumulación fue de tal calibre que originó una barra litoral y un marjal asociado (las antiguas salinas de Mazarrón), que son formas geomorfológicas típicas del litoral”*.

Con estas conclusiones aplicadas al conjunto de terrenos de dominio público de la playa de Nares, quedan justificadas las posibilidades que tienen estas zonas para su recuperación como playa, constituyendo la ampliación de su anchura y espesor como el mejor sistema para la salvaguarda y protección de la costa, haciendo frente a los procesos erosivos que se vienen sufriendo en la actualidad como los previstos a corto y medio plazo, por los efectos derivados del cambio climático.

En efecto, el mismo estudio complementario para el apoyo en la delimitación del DPMT del año 2022, analiza la evolución de la línea de costa de las playas de Castellar y Nares, concluyendo que se constata que la línea de costa de 2019 *“se sitúa entre 15 y 25 m hacia tierra adentro respecto de la línea de costa de 1945 y 1956”*, conformando, por consiguiente, un tramo en situación de regresión.

A ello se le deben añadir los impactos proyectados del cambio climático en la costa española, ampliamente estudiados en diferentes publicaciones entre las que destaca el informe *“Cambio Climático en la Costa Española”*¹¹, desarrollado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el año 2014, en el que se advierte de que *“la combinación del aumento del nivel del mar y los cambios en los eventos extremos dan lugar a los riesgos de inundación en zonas bajas y la aceleración de la erosión costera, los cuales son temas especialmente preocupantes en todo el litoral español”*. Asumiendo que la tendencia registrada en los últimos años va a continuar así durante la primera mitad del siglo XXI se pueden estimar cambios en la cota de inundación en torno al 2-3 % para el año 2040 en el litoral de la Región de Murcia.

Los cambios observados en los eventos extremos de inundación pueden referirse también a su frecuencia de ocurrencia. La inundación que antes ocurría una vez cada 50

¹¹ <https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/impactos-vulnerabilidad-y-adaptacion/plan-nacional-adaptacion-cambio-climatico/costas-marino.aspx>





años por término medio ocurrirá ahora más a menudo como consecuencia de la subida del nivel del mar y el cambio en la frecuencia y trayectoria de las tormentas. Extrapolando las tendencias observadas en la cota de inundación a lo largo de los últimos años podemos inferir tanto cambios en la magnitud como cambios en la frecuencia de ocurrencia. Para ilustrar este hecho se muestra en la siguiente gráfica, obtenida de la web de Puertos del Estado, <https://www.puertos.es/es-es/oceanografia/Paginas/portus.aspx>, el incremento de los valores absolutos de máximos mensuales de altura de ola significativa y la mayor frecuencia con la que se alcanzan cifras superiores a 3 y 4 metros, especialmente a partir del año 2010 en el punto SIMAR más cercano al tramo de costa correspondiente a las playas del Castellar y Nares.

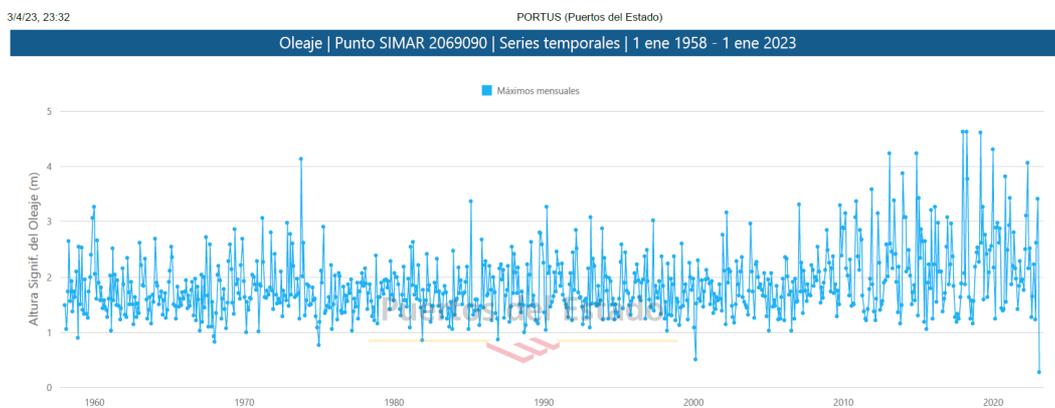


Figura 8. Altura significativa del oleaje en punto SIMAR 2069090. Máximos mensuales serie histórica 01/01/1958 a 01/01/2023 (Puertos del Estado)

En los últimos diez años ha sido necesario el aporte de arena de origen externo en las playas Castellar y Nares, para compensar los efectos erosivos de temporales costeros extremos en dos ocasiones. En la primera de ellas, en el año 2017, fue necesario aportar 540 m³ de arena y en la segunda ocasión, en el año 2019, se aportaron 1.500 m³.



Figura 9. Playa de Nares antes y después de los aportes de arena efectuados en el año 2017 por la Demarcación de Costas en Murcia, en las obras de emergencia por los daños causados en playas por los temporales de diciembre de 2016





Figura 10. Aporte de arena en playa del Castellar efectuada en el año 2019 por la Demarcación de Costas en Murcia, en las obras de emergencia por los daños causados en playas por los temporales de septiembre de 2019

Los datos procesados de las proyecciones climáticas regionales marinas se pueden consultar y descargar a través del visor online C3E, <http://c3e.ihcantabria.com>. En particular están disponibles los cambios en el nivel medio del mar (MSL) para los dos escenarios climáticos (RCP4.5 y RCP8.5) y para los períodos futuros 2026-2045 y 2081-2100. En la costa de la bahía de Mazarrón, los incrementos del nivel medio del mar previstos abarcan un espectro de valores entre 0,1416 m para el escenario RCP4.5 y período 2026-2045 hasta 0,5598 m para el escenario RCP8.5 y período 2081-2100.

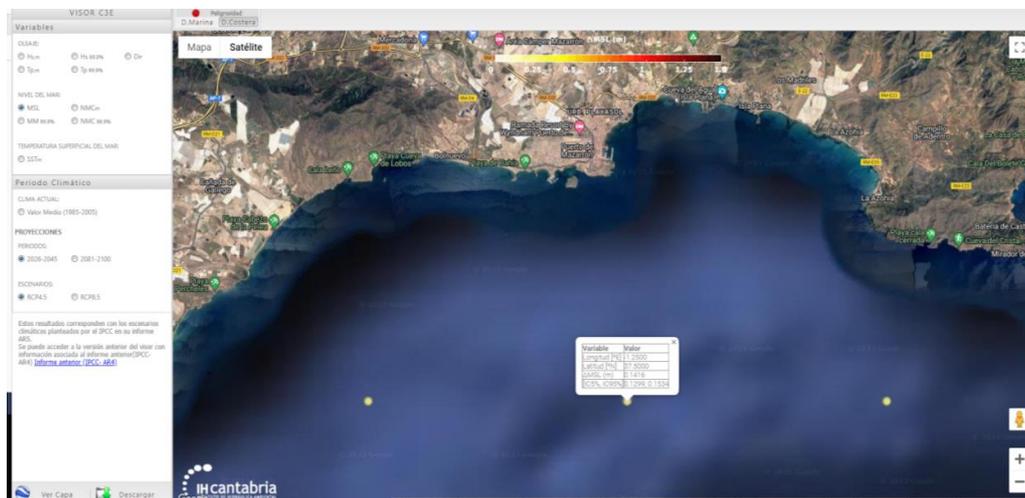


Figura 11. Proyección del cambio del nivel medio del mar para el período 2026-2045 en el escenario RCP4.5, frente a las costas de la bahía de Mazarrón

Código seguro de Verificación : GEN-e158-cc25-7c3d-e1a1-d8a1-d687-9f90-318e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consulta...>



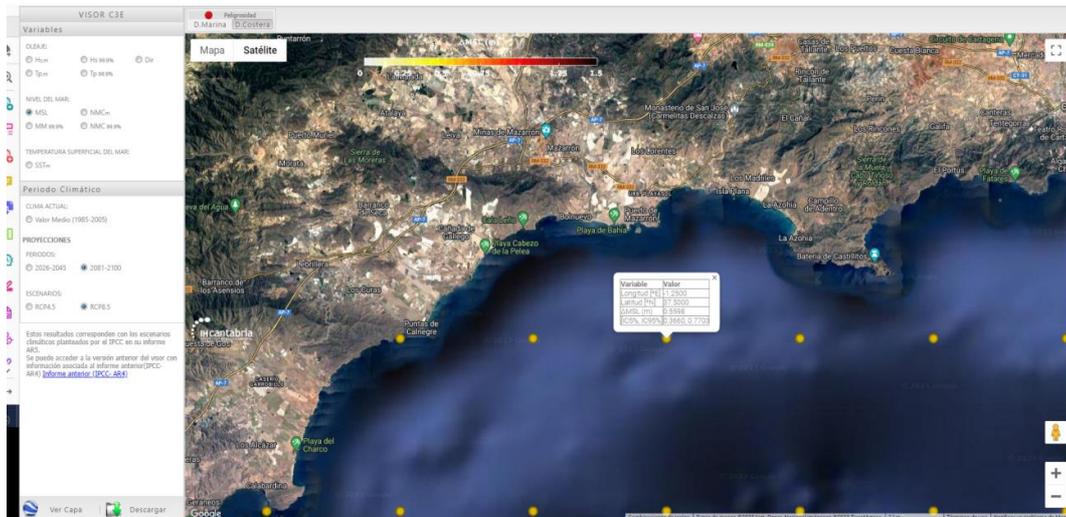


Figura 12. Proyección del cambio del nivel medio del mar para el periodo 2081-2100 en el escenario RCP8.5, frente a las costas de la bahía de Mazarrón

En cuanto a las playas, la alteración de sus características morfo dinámicas debido a los impactos del cambio climático repercute en la distribución y riqueza de los organismos y especies que viven en ella. La subida del nivel del mar produce un aumento en la inundación y erosión de las playas, que se traduce en pérdida y fragmentación de hábitats, fundamentalmente en las zonas sometidas a desarrollos urbanos que impiden la adaptación natural de la playa. A su vez, el aumento del nivel del mar y de los niveles de eventos extraordinarios de inundación producen la erosión de la berma de la playa dando lugar a un retroceso en el arenal. El desarrollo urbanístico sobre arenas impide el movimiento del sedimento a lo largo de la línea de costa o cortan el transporte de sedimento dando lugar a procesos erosivos acelerados.

Con datos más actualizados, el informe “Impactos y riesgos derivados del cambio climático en España” (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2021)¹² lleva a cabo un análisis y síntesis de los principales impactos del cambio climático por sectores y sistemas en España, una relación de los principales riesgos derivados de estos impactos y una propuesta de valoración sobre el grado de urgencia para ser abordados. Destaca en cuanto al impacto en las costas, que “El aumento del nivel del mar dará lugar a eventos extremos costeros más frecuentes. Las últimas estimaciones globales muestran que eventos que ocurrían una vez cada 100 años, en 2100 ocurrirán anualmente en todos los escenarios de cambio climático considerados (IPCC, 2019).” Se constata que se esperan retrocesos de playas que, en ocasiones, no podrán migrar hacia el interior por la presencia de estructuras que pueden ejercer de barrera, lo cual

¹² <https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/impactos-vulnerabilidad-y-adaptacion/plan-nacional-adaptacion-cambio-climatico/riesgos-adap-temas.aspx>





representa un riesgo importante para el turismo, para el uso recreativo y para la función de protección de la costa.

El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático 2021-2030¹³ establece el marco de referencia y coordinación nacional para las iniciativas y actividades de evaluación de impactos, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático. Ofrece entre las opciones de adaptación, aquellas basadas “*en el abandono planificado de los riesgos extremos. Ejemplos en este sentido son la reubicación de viviendas e infraestructuras muy expuestas en zonas seguras y la adquisición pública de terrenos en el litoral, con objeto de incorporarlos al Dominio Público Marítimo Terrestre.*”

De todo lo anterior se concluye que resultaría poco coherente propiciar la desafectación de terrenos contiguos a la ribera del mar que pueden verse afectados por los efectos previstos del cambio climático y que, a su vez, pueden propiciar, en las condiciones actuales, un incremento de los procesos erosivos que sufre la playa, por la presencia de barreras urbanísticas que obstaculizan la libre dinámica litoral del sedimento. Adicionalmente, debe promoverse desde la Administración el uso público de estos terrenos para facilitar el tránsito peatonal sin interrupciones y los accesos públicos a la playa con soluciones blandas que no afecten a la estabilidad de la playa, potenciando de esta forma la utilización del dominio público marítimo-terrestre.

4.4. Servidumbre de protección

La anchura de la zona de servidumbre de protección depende de la clasificación urbanística de los terrenos colindantes con el dominio público marítimo terrestre reconocida por la administración urbanística competente, existente a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas, y debe computarse conforme a la aplicación del artículo 23 de la Ley de Costas y 44 de su Reglamento, desde el límite interior de la ribera del mar.

En el presente proyecto se ha fijado la anchura de servidumbre de protección en 20 metros en todo el tramo, por tratarse de terrenos clasificados en el Plan General de Ordenación Urbana de Mazarrón, aprobado el 27 de octubre de 1975, como “*suelo controlado*”, que a su vez forma parte de los terrenos denominados “*zonas exclusivamente residenciales*”, debiendo, en consecuencia, asimilarse a suelos calificados como urbanos.

¹³ https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/impactos-vulnerabilidad-y-adaptacion/plan-nacional-adaptacion-cambio-climatico/que_es_la_adaptacion.aspx





4.5. Servidumbre de tránsito

La zona de servidumbre de tránsito inicia sus límites, conforme a la aplicación del artículo 27 de la Ley de Costas y 52 de su Reglamento, desde el borde interior de la ribera del mar, extendiéndose 6 metros tierra adentro.

5. CERTIFICACIÓN DE COINCIDENCIA CON LOS DESLINDES PRACTICADOS CONFORME A LAS ÚLTIMAS LEGISLACIONES DE COSTAS

Este tramo de costa ya fue objeto de dos deslindes, aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas:

- El expediente Nº 33 (C-366- Murcia), peticionario: Hnas. Apostólicas de Cristo Crucificado y Ramón Aliaga Ballester, tipo: ZMT y terrenos de dominio público, aprobado por O.M. de 31 de mayo de 1960.
- Expediente Nº 34 (IV-DL-75 J.I.B.), peticionario: D. Juan Iborra Berruezo y otros señores, tipo: ZMT y terrenos de dominio público, aprobado por O.M. de 1 de febrero de 1974.

Las labores realizadas de cartografiado del tramo de costa objeto de deslinde y levantamiento de los vértices que definen las poligonales de los deslindes vigentes, han producido una concordancia excelente entre la situación gráfica y ubicación real sobre el terreno. Llegados a este punto cabe expresar que la poligonal de dominio público marítimo-terrestre del presente expediente, tramitada conforme a la Ley 22/1988, de Costas, **es coincidente**:

Desde el DP-01 al DP-08 con la poligonal de deslinde aprobada por O.M. de 1 de febrero de 1974.

Desde el DP-08 al DP-09 con la poligonal de deslinde aprobada por O.M. de 31 de mayo de 1960.

Desde el DP-14 al DP-16 con la poligonal de deslinde aprobada por O.M. de 31 de mayo de 1960.

Desde el DP-21 al DP-22 con la poligonal de deslinde aprobada por O.M. de 31 de mayo de 1960.

No es coincidente en los siguientes tramos de costa con la poligonal de deslinde aprobada por O.M. de 31 de mayo de 1960.

Desde el DP-09 al DP-14, se traza la poligonal del proyecto por el borde exterior del paseo marítimo, siguiendo el límite interior de la playa, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1b de la LC, que es coincidente con la que hubiera resultado de haberse realizado el deslinde con la aplicación de los criterios de deslinde contemplados en la Ley de Costas de 1969.





Desde el DP-16 al DP-21, se traza la poligonal del proyecto por el borde exterior del paseo marítimo, siguiendo el límite interior de la playa, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1b de la LC, que es coincidente con la que hubiera resultado de haberse realizado el deslinde con la aplicación de los criterios de deslinde contemplados en la Ley de Costas de 1969.

6. SOLUCIÓN ADOPTADA PARA EL AMOJONAMIENTO DE LOS VÉRTICES

El amojonamiento del deslinde practicado se realizará una vez aprobado el mismo, mediante la colocación de los hitos que este proyecto contempla.

Con carácter general, estos trabajos incluirán la fabricación y colocación de 22 hitos de tipo III o de placa, en el Paseo Marítimo y otras zonas urbanas.

La fabricación y colocación de dichos hitos se realizará de acuerdo con las especificaciones contenidas en el presente Proyecto, y concretamente en el Documento n.º 3 "Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares", y su definición en el Documento n.º 2 "Planos" (Plano nº 5).

7. PRESUPUESTO ESTIMADO DEL AMOJONAMIENTO

El presente proyecto contempla la realización de unidades de obra diferentes, cuyos precios se detallan en el Documento n.º 4 (Presupuesto) de este proyecto, junto con las tarifas TRAGSA utilizadas. Las Tarifas del Grupo Tragsa son elaboradas y aprobadas, conforme al principio de moderación de costes, por las Administraciones de las que el grupo es medio propio personificado y servicio técnico, a través de la "Comisión para la determinación de las Tarifas Tragsa" con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 69/2019. Las Tarifas 2022 incluyen la actualización económica de precios simples, manteniendo, tal y como en años anteriores, los porcentajes de costes indirectos en el 7,5% para los encargos a Tragsa, 5% para encargos a Tragsatec y del 6,25% en concepto de gastos generales.

El Presupuesto de Ejecución por administración de las obras de amojonamiento contempladas en este proyecto asciende a la cantidad de 6.249,81 EUROS.

8. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Para la realización de las obras de amojonamiento y replanteo previo del deslinde, contempladas en el presente proyecto será el que fije el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en su día, aunque se estima apropiado un plazo de DOS MESES y un plazo de garantía de UN (1) AÑO, durante el cual serán por cuenta del contratista los gastos de conservación y reparación que se originen por defectos de la obra realizada.





Por las características de las obras, su presupuesto y su plazo de ejecución, no se estima necesario establecer la posibilidad de la revisión de precios en las cláusulas del contrato.

9. TRAMITACIÓN Y CONTRATACIÓN

Para la adjudicación de las obras de amojonamiento y replanteo previo del deslinde, contenidas en el presente Proyecto, se estará a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

10. CLASIFICACIÓN DEL CONTRATISTA

Dado el importe de ejecución de las obras de amojonamiento y su tipología, los contratistas podrán no estar clasificados.

11. ESTUDIO BÁSICO DE SEGURIDAD Y SALUD

Se ha redactado un Estudio básico de Seguridad y Salud Laboral, de acuerdo con la legislación vigente, que puede verse en el Anejo nº 8.

El presupuesto obtenido (326,39 euros) se ha incorporado al Presupuesto de Ejecución Material de las obras.

12. CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y REGLAMENTO DE COSTAS

El presente Proyecto de Deslinde y Amojonamiento se ajusta a lo especificado en el artículo 24.1 y 24.2 del Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas (RD. 876/2014, de 10 de octubre).

13. DOCUMENTOS DE QUE CONSTA EL PRESENTE PROYECTO DE DESLINDE

El presente Proyecto consta de los siguientes documentos:

DOCUMENTO Nº 1. MEMORIA Y ANEXOS MEMORIA.

ANEXOS A LA MEMORIA

Anejo nº 1.- Titulares y alegaciones

Anejo nº 2.- Acta de apeo

Anejo nº 3.- Ficha del deslinde





- Anejo nº 4.- Información urbanística
- Anejo nº 5.- Reseñas de los vértices de la poligonal del deslinde
- Anejo nº 6.- Estudios del medio físico
- Anejo nº 7.- Plano de ocupaciones en el D.P.M.T.
- Anejo nº 8.- Estudio Básico de Seguridad y Salud
- Anejo nº 9.- Documentación fotográfica
- Anejo nº 10.- Estudios complementarios

DOCUMENTO N.º 2. PLANOS

DOCUMENTO N.º 3. PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES

14. CONCLUSIONES

Estimando que el presente Proyecto reúne los requisitos exigidos por la vigente legislación, especialmente a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Costas, se eleva a la Dirección General de la Costa y el Mar para su aprobación.

El Ingeniero Jefe de la Demarcación de Costas

(Documento firmado electrónicamente)

Fdo. Daniel Caballero Quirantes

